



Numero de boletin: 29380

Fecha: 26/11/2018

INDICE:

Sección Legislación y Normativa Provincial

69441---DECRETO 3840 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69431---DECRETO 3841 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69434---DECRETO 3842 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69436---DECRETO 3843 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69435---DECRETO 3844 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69432---DECRETO 3845 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69442---DECRETO 3846 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69433---DECRETO 3847 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69437---DECRETO 3848 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69440---DECRETO 3849 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69427---DECRETO 3850 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69428---DECRETO 3851 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69430---DECRETO 3852 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69429---DECRETO 3853 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69438---DECRETO 3854 / 2018 DECRETO / 2018-11-14
69378---RESOLUCIONES 100 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69379---RESOLUCIONES 101 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69380---RESOLUCIONES 102 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69381---RESOLUCIONES 103 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69382---RESOLUCIONES 104 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69383---RESOLUCIONES 105 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69384---RESOLUCIONES 128 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69385---RESOLUCIONES 129 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69386---RESOLUCIONES 130 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69387---RESOLUCIONES 131 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69388---RESOLUCIONES 132 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69389---RESOLUCIONES 133 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69424---RESOLUCIONES 134 / 2018 DIRECCION GENERAL DE RENTAS / 2018-11-23
69390---RESOLUCIONES 134 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69425---RESOLUCIONES 135 / 2018 DIRECCION GENERAL DE RENTAS / 2018-11-23
69391---RESOLUCIONES 135 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69392---RESOLUCIONES 136 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69393---RESOLUCIONES 138 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

69426---RESOLUCIONES 145 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69377---RESOLUCIONES 99 / 2018 IPAAT / 2018-06-15
69439---VARIOS 0 / 2018 CAM / 2018-11-21

Sección Avisos

220248---JUICIOS VARIOS / ALBORNOZ SANDRA ELIZABETH C/ FRUTICOLA PLUS S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS
219978---JUICIOS VARIOS / CAJAL ARGENTINA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
220294---JUICIOS VARIOS / COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA S/ CONCURSO PREVENTIVO
220213---JUICIOS VARIOS / DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA 4°NOM.(MENOR: LEIVA LIDIA ALDANA BEATRIZ
220196---JUICIOS VARIOS / DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO
220193---JUICIOS VARIOS / LESCOANO HECTOR OSVALDO S/ QUIEBRA PEDIDA
220212---JUICIOS VARIOS / LOPEZ JOSE JAVIER C/ BRIZUELA MARIO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO
220039---JUICIOS VARIOS / MARIN VICENTA YOLANDA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
220267---JUICIOS VARIOS / "MEDINA JUAN MANUEL S/ QUIEBRA PEDIDA
220289---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BERARDUCCI ELSA DEL CARMEN S/ EJECUCION FISCAL
220046---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BIG PLAN S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ EJECUCION FISCAL.
220290---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GUIDO GUIDI S.A. S/ EJECUCION FISCAL
220169---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LILIS S.A. S/ EJECUCION FISCAL
219977---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A.
220165---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A. S/ EJECUCION FISCAL
220252---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CONSTRUCTORA EMYSI S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL
220209---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LERNER
220210---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TARJETA AUTOMATICA S.A.
220295---JUICIOS VARIOS / RIGOURD JORGE ALEJANDRO S/ CONCURSO PREVENTIVO.
220158---JUICIOS VARIOS / VACA SEBASTIAN RODOLFO S/ QUIEBRA PEDIDA
220283---JUICIOS VARIOS / VALLEJO JUAN RAMON S/ QUIEBRA PEDIDA
220131---JUICIOS VARIOS / YSI PEDRO MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
220141---JUICIOS VARIOS / ZURITA CARLOS EDUARDO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA
220260---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA - LICITACIÓN PUBLICA N° 04/2018
220265---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION GRAL. RENTAS - LICITACION PUBLICA N° 35/18
220166---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION GRAL. RENTAS - LICITACION PUBLICA N° 36/
220043---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 49/2018
220152---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD - LICITACION PUBLICA N° 38/2018
220179---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN - IPSST - LICITACIÓN PÚBLICA N° 25/2018

220167---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO - LICITACION PUBLICA
220191---REMATES / GUTIERREZ JUAN SIVIARDO C/ JEREZ DANIEL FERNANDO
220217---REMATES / ROMANO MONICA ALEJANDRA C/CORDOBA JOSE ENRIQUE S/ ALIMENTOS
220206---REMATES / VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ MOLINA CRISTIAN MANUEL S/ COB. EJEC.- EXPTE. 289/16
220293---SOCIEDADES / ADN EJECUCIONES S.A.S.
220287---SOCIEDADES / ASOCIACION CIVIL DE NEUROCIRUJANOS DE TUCUMAN
220292---SOCIEDADES / BALBI HNOS S.R.L.
220278---SOCIEDADES / B&M S.R.L.
220261---SOCIEDADES / CABURÉ INDUMENTARIA S.A.S.
220282---SOCIEDADES / COOPERADORA 27 DE JUNIO
220291---SOCIEDADES / DON VICENTE S.R.L.
220280---SOCIEDADES / GRACE S.A.S.
220288---SOCIEDADES / HAMBURNORTE S.R.L.
220262---SOCIEDADES / INECON S.A.S.
220286---SOCIEDADES / MLS S.A.S.
220277---SOCIEDADES / PAPELERA ROSSINI S.R.L.
220271---SOCIEDADES / PRODUCTORES UNIDOS DE MANCOPA LTDA
220263---SOCIEDADES / SMS BROKERS S.R.L.
220192---SOCIEDADES / SOCIEDAD DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DE TUCUMÁN
220279---SOCIEDADES / TECNOCAUCHO S.R.L.
220272---SOCIEDADES / TEL NET S.R.L
220273---SOCIEDADES / TEL NET S.R.L.
220266---SUCESIONES / ALDO ALBERTO LESCANO
220259---SUCESIONES / AMADEA MUÑOZ
220284---SUCESIONES / CARLOS ANTONIO LEIVA
220274---SUCESIONES / CARLOS FAVIO HECTOR ALVAREZ
220285---SUCESIONES / CARLOS IGNACIO QUIROGA
220281---SUCESIONES / ELENA MARIA DEL VALLE ANTONIO
220269---SUCESIONES / ESTELA MARIA VICTORIA
220164---SUCESIONES / JESUS CIRILO RUIZ
220268---SUCESIONES / MARÍA MAGDALENA ZAMORANO
220276---SUCESIONES / MONTENEGRO CARLOS ALEJANDRO
220275---SUCESIONES / NATALIA ESTELA AGUDO
220200---SUCESIONES / NAZARIO DE JESUS CAJAL
220171---SUCESIONES / PABLO ALBERTO MEDINA
220264---SUCESIONES / PALMIRA DEL CARMEN MOREIRA
220270---SUCESIONES / VIRGILIO MARTIN SANDANDER

DECRETO 3840 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.840/1 (FE), del 14/11/2018.

EXPEDIENTE N° 1.014/170-M-17.-

VISTO, las presentes actuaciones por las cuales se gestiona el pago al coactor señor Luis Antonio Alonso, de la deuda según sentencia recaída en el juicio: "Medina, José Antonio y Otro vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán S/ Especial (Residual)" (Expte. N° 382/00) que tramita ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala III, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 se adjunta Formulario de Registro de Sentencias Condenatorias (Decreto N° 1.583/1(FE)-16 Anexo II), a fs. 5/10 se agrega copia de Sentencia N° 37 del 22 de febrero de 2016 que resuelve la cuestión de fondo e impone las costas en un 20% a cargo de la actora y el 80% restante a cargo de la demandada, y a fs.19 obra copia del proveído de fecha 29 de marzo de 2017 que aprueba la planilla practicada por la demandada.

Que a fs. 20 la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado informa que mediante Sentencia N° 37 del 22 de febrero de 2016, se hace lugar a la demanda en contra de la Provincia de Tucumán, condenándola a liquidar el, haber previsional conforme sentencia y abonar las diferencias generadas por tal concepto.

Posteriormente se aprobó planilla de liquidación por la suma total de \$375.120,44. Informa que la sentencia de fondo se encuentra firme, que la deuda debe ser abonada en efectivo y que, no existen pagos, embargos ni cesiones por este concepto, indicando que para el orden de prioridades establecido por la Ley N° 8.851, la fecha de notificación a la Provincia de Tucumán de la aprobación de planilla, es el 30 de marzo de 2017.

Que a fs. 21 el Departamento Servicio Administrativo Financiero de Fiscalía de Estado, informa que no se registran pagos bajo estos conceptos en el juicio de referencia.

Que a fs. 23/24 y 27/28 obran planillas de cálculo confeccionadas por la Dirección de Auditoría y la Dirección de Registro de Sentencias de Fiscalía de Estado, ascendiendo la última a la suma total de \$397.375,93.

Que a fs. 33 se consigna la imputación presupuestaria que atenderá el gasto.

Que a fs. 35 la Contaduría General de la Provincia emite informe de su competencia y a fs. 36 hace lo propio la Dirección General de Presupuesto.

Que a fs. 38 la Dirección de Registro de Sentencias de Fiscalía de Estado informa que el orden de prelación conforme al artículo 4° de la Ley N° 8.851 corresponde al N° 184.

Que la Ley N° 8.851 en su artículo 3° dispone que los pronunciamientos judiciales que condenan al Estado Provincial serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento.

Que el artículo 4° de la citada norma, determina que Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Estado de Hacienda hasta el 31 de agosto, el detalle de los juicios con sentencia condenatoria con planilla

firme a incluir en el proyecto de presupuesto.

Que el artículo 2° del Decreto N° 1.583/1 (FE)-16 (Reglamentario de la Ley N° 8.851) prevé que corresponde al Registro de Sentencias Condenatorias, creado por Ley N° 8.851, tomar razón de las sentencias condenatorias firmes y elaborar una base de datos bajo estricto orden de antigüedad, según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva.

Por ello, y en virtud del Dictamen Fiscal N° 2.795 de fecha 29 de octubre de 2018, obrante a fs. 39/40,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase al Departamento Servicio Administrativo Financiero de Fiscalía de Estado a emitir una Orden de Pago por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$397.375,93) para ser depositada en la Cuenta N° 287853/1 a efectos de su depósito judicial a la orden de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala 11I, y como perteneciente al juicio: "Medina, José Antonio y Otro vs/Gobierno de la Provincia de Tucumán S/ Especial (Residual)" (Expte. N° 382100), discriminados de la siguiente manera: \$379.494,01 en concepto de capital e intereses calculados al 16 de julio de 2018, adeudados al coactor señor Luis Antonio Alonso, conforme Sentencia N° 37 del 22 de febrero de 2016 y la suma de \$17.881,92 en concepto de pago de aporte a la obra social, quedando autorizada la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado a dar en pago judicial la suma mencionada, ello, en virtud de lo considerado.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será imputado a la Jurisdicción 38 "SAF FE DIR ADM DESP FISCALIA DE ESTADO", Programa 14, "Unidad de Organización N° 182 Juicios Ley 8.851", Finalidad/Función 131, Sub-Programa 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01, Partida Sub-Parcial: 387 - "Juicios y Mediaciones", Financiamiento 10: Recursos Tesoro General de la Provincia, por la suma \$397.375,93 del Presupuesto General 2018.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 3841 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.841/1 (FE), del 14/11/2018.

EXPEDIENTE N° 787/170-M-17.-

VISTO, las presentes actuaciones por las cuales se gestiona el pago de la deuda según sentencia recaída en el juicio: "Salazar, Ramón Celestino C/ Provincia de Tucumán S/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 70/14), que tramita ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 se adjunta Formulario de Registro de Sentencias Condenatorias (Decreto N° 1.583/1 (FE)-16 Anexo II); a fs. 4/11 obra copia de Sentencia N° 994 de fecha 22 de octubre de 2015 que resuelve la cuestión de fondo e impone las costas a la demandada; a fs. 17/23 se agrega copia de Sentencia N° 989 del 1 de septiembre de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada, y a fs. 35 se agrega copia de Sentencia N° 287 de fecha 4 de mayo de 2017 que aprueba la planilla de liquidación confeccionada por la demandada.

Que a fs. 38 la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado informa que mediante Sentencia N° 994 de fecha 22 de octubre de 2015, se hace lugar a la demanda en contra de la Provincia de Tucumán, condenándola a liquidar el haber previsional conforme sentencia y abonar las diferencias generadas por tal concepto, posteriormente se aprobó planilla de liquidación por la suma total de \$1.000.802,09. Informa que la sentencia de fondo se encuentra firme, que la deuda debe ser abonada en efectivo y que no existen pagos, embargos ni cesiones por este concepto, indicando que para el orden de prioridades establecido por la Ley N° 8.851, la fecha de notificación a la Provincia de Tucumán de la aprobación de planilla, es el 11 de mayo de 2017.

Que a fs. 39 el Departamento Servicio Administrativo Financiero de Fiscalía de Estado, informa que no se registran pagos bajo estos conceptos en el juicio de referencia.

Que a fs. 41/42 y 45/46 obran planillas de cálculo confeccionadas por la Dirección de Auditoría y la Dirección de Registro de Sentencias de Fiscalía de Estado, ascendiendo la última a la suma total de \$1.161.981,80.

Que a fs. 51 se consigna la imputación presupuestaria que atenderá el gasto.

Que a fs. 53 la Contaduría General de la Provincia emite informe de su competencia y a fs. 54 hace lo propio la Dirección General de Presupuesto.

Que a fs. 55 la Dirección de Registro de Sentencias de Fiscalía de Estado informa que el orden de prelación conforme al artículo 4° de la Ley N° 8.851 corresponde al N° 204.

Que la Ley N° 8.851 en su artículo 3° dispone que los pronunciamientos judiciales que condenan al Estado Provincial serán satisfechos dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento.

Que el artículo 4° de la citada norma, determina que Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Estado de Hacienda hasta el 31

de agosto, el detalle de los juicios con sentencia condenatoria con planilla firme a incluir en el proyecto de presupuesto.

Que el artículo 2° del Decreto N° 1.583/1(FE)-16 (Reglamentario de la Ley N° 8.851) prevé que corresponde al Registro de Sentencias Condenatorias, creado por Ley N° 8.851, tomar razón de las sentencias condenatorias firmes y elaborar una base de datos bajo estricto orden de antigüedad, según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva.

Por ello, y, en virtud del Dictamen Fiscal N° 2.725 de fecha 18 de octubre de 2018, obrante a fs. 56/57,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase al Departamento Servicio Administrativo Financiero de Fiscalía de Estado a emitir una Orden de Pago por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.161.981,80) para ser depositada en la Cuenta N° 287853/1 a efectos de su depósito judicial a la orden de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, y como perteneciente al juicio: "Salazar, Ramón Celestino C/ Provincia de Tucumán S/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 70/14), discriminados de la siguiente manera: \$1.109.692,62 en concepto de capital e intereses calculados al 23 de julio de 2018, adeudados al señor Ramón Celestino Salazar, conforme Sentencia N° 994 de fecha 22 de octubre de 2015 y la suma de \$52.289,18 en concepto de pago de aporte a la obra social, quedando autorizada la Dirección Judicial de Fiscalía de Estado a dar en pago judicial la suma mencionada, ello, en virtud de lo considerado.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será imputado a la Jurisdicción 38 "SAF FE DIR ADM DESP FISCALIA DE ESTADO", Programa 14, "Unidad de Organización N° 182 Juicios Ley 8.851", Finalidad/Función 131, Sub-Programa 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01, Partida Sub-Parcial: 387 - "Juicios y Mediaciones", Financiamiento 10: Recursos Tesoro General de la Provincia, por la suma \$1.161.981,80 del Presupuesto General 2018.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 3842 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.842/14 (MGyJ), del 14/11/2018.-

EXPEDIENTE N° 2.744/110-E-2017.

VISTO estas actuaciones, por las cuales la Escribana Adriana Griselda Erpen, titular del Registro N° 81 con asiento en la ciudad de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo, solicita su traslado a la ciudad de San Miguel de Tucumán; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01-06 la Escribana ERPEN fundamenta su pedido en la escasez de trabajo notarial, lo que hace imposible hacer frente a los gastos operativos que demanda el Registro, en los hechos de violencia y situaciones de inseguridad sufridas en reiteradas oportunidades.

Que mediante el Decreto N° 563/14 (MGyJ) de fecha 18/03/2005, se crearon nuevos Registro Notariales, con el espíritu y finalidad de buscar la democratización del acceso al servicio notarial, facilitarlo y tornarlo más económico para las personas que no habitan dentro de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Que en el Art. 46° de la Ley N° 5.732 se establece que podrá existir como mínimo un (01) Registro en los centros urbanos erigidos en Municipios.

Que lo solicitado por la profesional no se encuentra justificado en interés público comprometido y en caso de traslado del Registro Notarial N° 81 no se daría cumplimiento a la normativa citada, privando al municipio de Las Talitas del único Registro Notarial con asiento en su jurisdicción.

Que a fs. 13-14 el Colegio de Escribanos manifiesta que el Registro Notarial N° 81 fue creado para hacer más accesible el servicio notarial en la localidad de Las Talitas y considera que lo solicitado por la profesional es infundado.

Por ello; de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 29-30 (Dictamen N° 2512 de fecha 18 de septiembre de 2018),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Deniégase a la Escribana Adriana Griselda ERPEN, DNI N° 20.097.967, titular del Registro Notarial N° 81 con asiento en la ciudad de Las Talitas, Departamento Tafí Viejo el traslado de dicho registro a la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme a los considerandos precedentes.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 3843 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.843/14 (SGyJ), del 14/11/2018.-

EXPEDIENTE N° 12387/218-R-2017.-

VISTO estas actuaciones, por las cuales se gestiona la aprobación del Llamado a Licitación Pública N° 01/2018, efectuada por la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 235/14 (MGyJ) de fecha 18/07/18, (fs. 51), se autorizó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a efectuar un llamado a Licitación Pública, a fin de adquirir una (01) Camioneta Pick Up, Diesel, 4x2 doble cabina.

Que a fs. 60/65 obra Resolución Ministerial N° 258/14 (MGyJ) de fecha 02/08/18, ampliatoria de la Resolución Ministerial N° 235/14 (MGyJ) de fecha 18/07/18, por la que se incorporó los Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones y Características Técnicas, atento al requerimiento del Tribunal de Cuentas efectuado mediante Acuerdo N° 3165 de fecha 31/07/18.

Que a fs. 89, 115, 133, 151, 200, y 203 se agregan constancias de las publicaciones efectuadas en el boletín oficial y en el Portal Web Oficial de la Provincia y de comunicación a medios gráficos.

Que a fs. 198 se agrega Acta de Apertura de fecha 29/08/2018 de la cual surge que se presentó como único oferente la firma "KAISHI SRL", con domicilio en José Colombres N° 159 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que a fs. 205, obra Acta de la Comisión de readjudicación de fecha 05/09/2018, en la que aconseja se adjudique la presente Licitación a la firma "KAISHI SRL", CUIT N° 30-71599497-2, por un monto total de \$715.000, por ser una oferta admisible, que cumple con las condiciones técnicas solicitadas y se ajusta a los requisitos exigidos en el pliego licitatorio.

Que a fs. 207/209 se agrega Constancias de Certificado de Cumplimiento Fiscal vigente, de Inscripción ante la Dirección General de Rentas y de Inscripción ante AFIP, de la firma "KAISHI SRL".

Que a fs. 210 la Directora de Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia indica la imputación presupuestaria correspondiente.

Que a fs. 213 Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno y Justicia emite dictamen favorable.

Por ello; teniendo en cuenta lo informado por Contaduría General de la Provincia a fs. 211, la Dirección General de Presupuesto a fs. 219 y de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 215/216, Dictamen Fiscal N° 2749 de fecha 23 de Octubre de 2018,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase la Licitación Pública N° 01/2018, realizada por la DIRECCIÓN DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS Y adjudicase por la suma de PESOS SETECIENTOS QUINCE MIL (\$715.000), a la firma "KAISHI SRL",

CUIT N° 30-71599497-2, con domicilio en calle José Colombres N° 159 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, la provisión de una (01) Camioneta Pick Up, Marca GREAT WALL WINGLE 5 STD, Diesel, 4x2 doble cabina, 0 km, conforme a la propuesta obrante a fs. 153.

ARTICULO 2°.- Impútese la erogación consignada precedentemente, a la Jurisdicción 11: "SAF MGJ - DIR. DE ADM. MIN. GOB. y JUSTICIA", Programa 25: CE N° 270.1 - Gastos Ley 17671, Finalidad/Función 199, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 25: CE N° 270.1- Gastos Ley 17671, Financiamiento 34634: Remanente Rec. 22536, Partida Subparcial 432 "EQUIPO DE TRANSPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN", del Presupuesto General 2018, quedando facultada la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia a emitir la Orden de Pago respectiva.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y firmado por la señora Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO 3844 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.844/5 (MEd), del 14/11/2018.-

EXPEDIENTE N° 006811/230-D-18.

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Dirección de Personal de la Secretaria de Estado de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación gestiona la renovación de la designación, por el término de un año, de los agentes que cumplen funciones de personal auxiliar en distintos establecimientos escolares, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 05/129 se adjuntan las situaciones de revista del personal propuesto y a fojas 131 el Secretario de Estado de Gestión Administrativa solicita la continuidad del trámite.

Que a fojas 136/143 se agrega copia del Decreto N° 3011/5 (MEd) de fecha 19/09/2017 por el cual se designó como personal temporario y por el termino de un año, a los agentes respecto de quienes se solicita la renovación de sus designaciones, a excepción del señor Javier Eduardo Astorga por haber presentado su renuncia el día 23 de noviembre de 2017.

Que a fojas 147 la Dirección General de Recursos Humanos informa que los requisitos establecidos en los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 5473, Artículo 1 del Decreto N° 646/1-83 y 3 de la Ley N° 7242, requeridos para el ingreso a la Administración Pública Provincial, no necesitan ser exigidos toda vez que fueron cumplidos en la primera designación. Concluye que se podrá designar a los agentes propuestos como personal de planta temporaria y por el término de un año, con una remuneración equivalente a la Categoría 15 del Escalafón General, conforme fueron designados en el Decreto anterior.

Que a fojas 148 la Dirección General de Presupuesto determina la imputación presupuestaria correspondiente.

Por ello, atento lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fojas 150 (Dictamen Fiscal N° 2568/18).

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- DESÍGNASE como personal temporario, por el termino de un año, para cumplir funciones de Personal Auxiliar en el ámbito del Ministerio de Educación, con una remuneración equivalente a la Categoría 15, a las personas consignadas en el Anexo Único que por este acto se aprueba, que pasa a formar parte del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- Imputase el gasto que demande el cumplimiento del presente acto administrativo a:

- Jurisdicción 36: SAF MED - Secretaría de Est. de Gestión Administrativa Min. Educación; Programa 11 - U.O. N° 329: Ministerio de Educación; Fin/Función 347, Sub-Programa 00, Proyecto 00, Actividad 01- U.O. N° 329: Ministerio de Educación; Partida Sub-Parcial 121 - Retribución del cargo y demás Sub-Parciales (122,123, 124, 125, 126, 127, 131, 141 y 151) según corresponda, Financiamiento 10 -

Recursos Tesoro General de la Provincia - del Presupuesto General 2.018.

- Jurisdicción 36: SAF MED - Secretaría de, Est. de Gestión Administrativa Min. Educación; Programa 12 - U.O. N° 374: Dirección de Educación Inicial; Fin/Función 341, Sub-Programa 00, Proyecto 00, Actividad 01- U.O. N° 374: Dirección de Educación Inicial; Partida Sub-Parcial 121 - Retribución del cargo y del demás Sub-Parciales (122, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 141 y 151) según corresponda, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia - del Presupuesto General 2.018.
- Jurisdicción 36: SAF MED - Secretaría de Est. de Gestión Administrativa Min. Educación; Programa 14 - U.O. N° 375: Dirección de Educación Primaria; Fin/Función 342, Sub-Programa 00, Proyecto 00, Actividad 01 U.O. N° 375: Dirección de Educación Primaria; Partida Sub-Parcial 121 Retribución del cargo y demás Sub-Parciales (122, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 141 y 151) según corresponda, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia - del Presupuesto General 2.018.
- Jurisdicción 36: SAF MED - Secretaría de Est. de Gestión Administrativa Min. Educación; Programa 17 - U.O. N° 376: Dirección de Educación Jóvenes, Adultos y Educación No Formal; Fin/Función 345, Sub-Programa 00, Proyecto 00, Actividad 01- U.O. N° 376: Dirección de Educación Jóvenes, Adultos y Educación No Formal; Partida Sub-Parcial 121 Retribución del cargo y demás Sub-Parciales (122, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 141 y 151) según corresponda, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia - del Presupuesto General 2.018.
- Jurisdicción 36: SAF MED - Secretaría de Est. de Gestión Administrativa Min. Educación; Programa 17 - U.O. N° 377: Dirección de Educación Especial: Fin/Función 345, Sub-Programa 00, Proyecto 00, Actividad 01- U.O. N° 377: Dirección de Educación Especial: Partida Sub-Parcial 121 - Retribución del cargo y demás Sub-Parciales (122, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 141 y 151) según corresponda, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia - del Presupuesto General 2.018.
- Jurisdicción 36: SAF MED - Secretaría de Est. de Gestión Administrativa Min. Educación; Programa 15 - U.O. N° 1390: Dirección de Educación Secundaria; Fin/Función 347, Sub-Programa: 00, Proyecto 00, Actividad 01 U.O. N° 390: Dirección de Educación Secundaria; Partida Sub-Parcial 121 Retribución del cargo y demás Sub-Parciales (122, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 141 y 151) según corresponda, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia - del Presupuesto General 2.018.
- Jurisdicción 36: SAF MED - Secretaría de Est. de Gestión Administrativa Min. Educación; Programa 16 - U.O. N° 391: Dirección de Educación Técnica y Formación Profesional; Fin/Función 347, Sub-Programa 00, Proyecto 00, Actividad 01- U.O. N° 391: Dirección de Educación Técnica y Formación Profesional; Partida Sub-Parcial 121 - Retribución del cargo y demás Sub-Parciales (122, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 141 y 151) según corresponda, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia del Presupuesto General 2.018.
- Jurisdicción 36: SAF MED - Secretaría de Est. de Gestión Administrativa Min. Educación; Programa 18 - U.O. N° 395: Dirección de Educación Superior No Universitaria y Educación Artística; Fin/Función 346, SubPrograma 00, Proyecto 00, Actividad 01- U.O. N° 395: Dirección de Educación Superior No Universitaria y Educación Artística; Partida SubParcial 121 - Retribución del cargo y demás Sub-Parciales (122, 123, 124, 125, 126, 127, 131, 141 y 151) según corresponda,

Financiamiento 10 Recursos Tesoro General de la Provincia - del Presupuesto General 2.018.

ARTÍCULO 3°.- Previo a la ejecución del presente acto administrativo dese intervención al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia (Artículos 124 y 127 de la Ley N° 6.970).

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y firmado por el señor Secretario de Estado de Gestión Administrativa.

ARTÍCULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

[Haga click para ver cuadro 1 \(deberá estar conectado a internet\)](#)

DECRETO 3845 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.845/4 (SENAYF), del 14/11/2018.-

EXPEDIENTE N° 1487/425-F-2018

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Directora de Juventud de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, Sara Alperovich, DNI N° 29.532.544, Categoría 24 (Nivel Funcionario de Conducción), solicita hacer uso de Licencia sin Goce de Haberes desde el 05/02/2018 al 16/02/2018; y

CONSIDERANDO:

Que la causante expresa que lo gestionado obedece a razones particulares, informando que mientras dure su ausencia quedará a cargo de la citada Dirección, la Lic. Ana Beatriz Carrera, Directora de Adultos Mayores de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, quien presta conformidad a fs 01.

Que a fs. 02 toma conocimiento la señora Secretaria de Estado de la Mujer a cargo de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia.

Que a fs. 03/07 se adjuntan Fojas de Servicios de las agentes Alperovich y Carrera respectivamente.

Que a fs. 08 emite dictamen la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo social.

Que a fs. 10 la Dirección General de Recursos Humanos se expide favorablemente.

Que teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley N° 5473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Tucumán) y de conformidad a lo establecido por el Art. N° 101, Inc. 12 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, se estima procedente dictar la medida administrativa que disponga al respecto.

Por ello y atento a lo Dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 11 (Dictamen N° 1296 del 18/05/2018),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°. Justificase el uso de Licencia sin Goce de Haberes por razones particulares correspondiente a la Directora de Juventud de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, Sara Alperovich, DNI N° 29.532.544, Categoría 24 (Nivel Funcionario de Conducción) durante los días 05/02/2018 al 16/02/2018.

ARTICULO 2°. Convalidase todo lo actuado en la Dirección de Juventud durante los días 05 al 16 de febrero de 2018, por la Directora de Adultos Mayores, Lic. Ana Beatriz Carrera, DNI N° 20.977.247, Categoría 24 Nivel Funcionario de Conducción de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social.

ARTICULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social y firmado por la señora Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia.

ARTICULO 4°. Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 3846 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.846/21 (MSP), del 14/11/2018.

EXPEDIENTES N° 2006/110-M-18 y N° 11113/430-M-2017.-

VISTO: Las presentes actuaciones por las cuales el Sr. Carlos Alfredo Missaglia, interpone Recurso de Alzada (fs. 1/3 del Expte. N° 2006/110-M-18) contra la Resolución N° 3307 de fecha 15/05/18 (fs.88/90 del Expte. N° .11113/40-M17), confirmatoria de la Resolución N° 8888 del 12/12/17 (fs. 20 Expte. N° 11113/40-M17), emitidas por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, y CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 8888/17-IPSST se rechaza la solicitud del señor Carlos Alfredo Missaglia de reintegro de los gastos por la Cirugía de Vitrectomía de su ojo derecho realizada por el Dr. Cristian Dodds en la provincia de Buenos Aires. Que el Recurso se presentó al notificarse el interesado "en disconformidad" (fs. 94), implicando esto una clara impugnación del acto, por lo que corresponde su tratamiento en esta instancia como Recurso de Alzada, interpuesto según el plazo del artículo 68 de la Ley N° 4537.

Que el recurrente sostiene que la decisión del organismo es arbitraria porque impone como argumentos cuestiones formales relacionadas con el trámite de derivación y la existencia de convenios o practicas nomencladas, sin observar la urgencia de la cirugía en la Provincia de Buenos Aires.

Que considera también, que el IPSST acogió favorablemente el reembolso de una segunda intervención quirúrgica por el desprendimiento de retina, y fundamentó la decisión en la celeridad que requería esta nueva intervención. Entiende que el rechazo de la primera solicitud es contradictorio, inmotivado y en violación a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta que las razones invocadas por el IPSST para denegar los pedidos de reembolso son notoriamente inconsistentes y en ningún momento aluden a la urgencia y excepcionalidad de la situación.

Que la Resolución N° 8888/17-IPSST se fundamenta en el informe de la Oficina de Mesa de Entradas (fs. 16), de la Oficina de Reciprocidad de Servicios (fs.17) y el Dictamen de Asesoría Letrada (fs.19).

Que con invocación de los informes y los antecedentes de fs. 2/11 y de la Historia Clínica, se resolvió denegar el reintegro de gastos por la cirugía.

Que la Resolución N° 3307/18-IPSST que rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Missaglia, invoca en fundamento del acto administrativo impugnado, el Dictamen de Asesoría Letrada (fs. 35 y 86) y el Informe del Gerente Prestacional del Subsidio de Salud (fs. 37 y 87).

Que Fiscalía de Estado opina que preliminarmente se advierte que la Oficina de Reciprocidad de Servicios del IPSST (fs. 17). en el cual se fundamenta la Resolución N° 8888/17-IPSST, destacó que el Sr. Missaglia no realizó trámite alguno según se acredita en el sistema informático y que los prestadores médicos (Dr. Cristian Dodds - Clínica del Golf, a fs. 2/7) no tienen convenio con la Obra Social Subsidio de Salud.

Que con este único antecedente invocado, por Resolución N° 8888/17-IPSST del 12/12/17 (fs.20) el Ente dispone rechazar la solicitud de reintegro de los gastos

de la Cirugía de Vitrectomía realizada por el Dr. Cristian Dodds en la Provincia de Buenos Aires.

Que continúa en su opinión Fiscalía de Estado, sosteniendo que cabe poner de relieve que el Ente Autárquico no observo la totalidad de los antecedentes agregados en autos y que al revisar su decisión mediante la Resolución N° 3307/18-IPSST, había otorgado a la parte interesada un idéntico reconocimiento y pago de gastos por una nueva cirugía del Afiliado (Resolución N° 849/18-IPSST del 02/02/18, a fs. 58).

Que a pesar de la actual desestimación del requerimiento formulado al Ente de fs. 1, Fiscalía de Estado advierte en primer lugar, que este reconocimiento se efectúa en forma contemporánea con la desestimación del Recurso de Reconsideración y en segundo lugar, que la cirugía practicada el día 5 de Octubre de 2017, es reconocida por vía de excepción la cobertura por carecer de derivación la Obra Social, por lo que resulta de características similares a la desestimada por Resolución N° 8888/17-IPSST.

Que conforme a los antecedentes invocados, Fiscalía de Estado estima que la Resolución N° 3307/18-IPSST (fs. 88/90), confirmatoria de la Resolución N° 8888/17-IPSST (fs. 20) resulta incongruente con la posición asumida por el Ente Autárquico mediante la Resolución N° 849/18-IPSST.

Que el Ente Autárquico no puede, sin entrar en una evidente contradicción, conceder el reconocimiento y pago de los gastos de una cirugía de fecha 5 de Octubre de 2017, en beneficio del afiliado interesado y luego sostener por las Resoluciones impugnadas, que no le corresponde idéntico reconocimiento por no haber acreditado el inicio del reclamo cuando se trató de una cirugía que asume las características de urgencia y excepcionalidad.

Que concluye en su opinión Fiscalía de Estado, aduciendo que el acto administrativo impugnado carece de los requisitos previstos en el inc. 2 (que tenga sustento en hechos y antecedentes que le sirven de causa) y de motivación del tercer párrafo del Artículo 43 de la Ley N° 4537. Las Resoluciones impugnadas resultan nulas, según el Artículo 48 de la Ley N° 4537, por lo que deben ser revocadas en sede administrativa (conf. Artículo 51 del texto legal citado).

Que por expuesto, limitándose el control a través del Recurso de Alzada a la verificación de la legalidad de los actos impugnados, corresponde hacer lugar al Recurso de Alzada interpuesto y en consecuencia se revoquen los actos recurridos y retornen los actuados al IPSST para que se dicte un nuevo acto fundado.

Por ello y atento al Dictamen N° 2790 de fecha 25/10/18 emitido por Fiscalía de Estado y que glosa a fs. 105/106,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1.- Hacer lugar, por los motivos arriba consignados, al Recurso de Alzada interpuesto por el Sr. Carlos Alfredo Missaglia -DNI N° 24.200.540- en contra de la Resolución N° 3307 de fecha 15/05/18 confirmatoria de la Resolución N° 8888 de fecha 12/12/17, ambas emitidas por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, quedando en consecuencia revocados dichos actos administrativos.

ARTICULO 2.- Dejase establecido que las presentes actuaciones deberán retornar al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán, para el dictado de nuevo

Acto fundado.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud pública.

ARTICULO 4°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Aviso número 69433

DECRETO 3847 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.847/3 (SH), del 14/11/2018.-

EXPEDIENTE N° 607/111-D-2018.-

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales la Dirección Provincial de Defensa Civil solicita incremento presupuestario de la Partida Principal 500 Transferencias, Partida Subparcial 513 - Becas, para atender el pago de pasantías hasta el final del presente ejercicio, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta la facultad otorgada por el Artículo 5° del Decreto N° 292/3(ME) de fecha 5 de febrero de 2008, resulta menester efectuar la adecuación presupuestaria tendiente a incrementar la partida de referencia y además se debe exceptuar el monto a otorgar de los alcances del Artículo 1° del Decreto N° 24/3(SH) del 3 de enero de 2018, dictando la pertinente medida administrativa. Por ello, atento a lo informado por Dirección General de Presupuesto a fs. 4, Contaduría General de la Provincia a fs. 5 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 2811 del 30 de octubre de 2018, adjunto a fs. 7 de estas actuaciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Extráese de la Jurisdicción 50 - SAF OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 93 - Erogaciones Varias, Finalidad/Función 199, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 03 - Créditos Adicionales, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia, Partida Subparcial 517 - Transferencias a otras inst. culturales y sociales sin fines de lucro, la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$295.000.-), del Presupuesto General 2018.

ARTICULO 2°.- Increméntase en la Jurisdicción 51 - SAF MS - DIR. ADM. Y DESP. MINISTERIO DE SEGURIDAD, Programa 13 - U. O. N° 130 - Dirección Provincial de Defensa Civil, Finalidad/Función 230, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01 - U. O. N° 130 Dirección Provincial de Defensa Civil, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia, Partida Subparcial 513 - Becas, la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$295.000.-), del Presupuesto General 2018, quedando exceptuado dicho incremento de los alcances del Artículo 1° del Decreto N° 24/3(SH) del 3 de enero de 2018.

ARTICULO 3° El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Aviso número 69437

DECRETO 3848 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.848/1, del 14/11/2018.

EXPEDIENTE N° 3592/110-R-18.-

VISTO, la renuncia presentada por el C.P.N. Gustavo Adolfo Ruiz, al cargo de Subadministrador General del Ente de Infraestructura Comunitaria, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de proceder en conformidad, corresponde se dicte el pertinente instrumento legal.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir de la fecha, la renuncia presentada por el C.P.N. Gustavo Adolfo Ruiz, D.N.I. N° 14.226.277, al cargo de Subadministrador General del Ente de Infraestructura Comunitaria.

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, y Justicia, y firmado por I~ Señora Secretaría General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69440

DECRETO 3849 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.849/1, del 14/11/2018.

EXPEDIENTE N° 617/140-S-2018.-

VISTO, que por estas actuaciones el señor Subsecretario de Regulación Dominial y Hábitat, Dr. Fernando Rogel Chaler, solicita que se modifique lo dispuesto mediante Decreto N° 2.368/1 de fecha 23 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado instrumento legal se autorizó al citado funcionario, a trasladarse en misión oficial, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 27 y 28 del mes julio del corriente año.

Que a fs. 1, el señor Subsecretario de Regulación Dominial y Hábitat, informa que debió viajar el día 25/07/18, debido a que, por razones de agenda, los responsables del Registro Nacional de Barrios Populares en la Agencia Administrativa de Bienes del Estado, adelantaron la primera audiencia prevista para el día 26/07/18 a hs. 10, por lo que lo llevo a anticipar su viaje a la Capital Federal.

Que a fin de proceder de conformidad corresponde se dicte el pertinente instrumento legal.

Por ello,

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modificase el Artículo 1° del Decreto N° 2.368/1 de fecha 23 de julio de 2018, únicamente donde dice "..., el día 27 de julio de 2018, con regreso el día 28 del mismo mes y año", debe decir "..., el 25 de julio de 2018, con regreso el día 27 del mismo mes y año".

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTICULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69427

DECRETO 3850 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.850/1, del 14/11/2018.-

VISTO, que se hace necesario designar como personal de Gabinete de la Secretaría General de la Gobernación, a la señora Analía Roxana Díaz, D.N.I. N° 27.945.492,
y

CONSIDERANDO:

Que la designación que se propone esta contemplada en los Artículos 40°, Inc 1), 41° y 45° de la Ley N° 5.473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial de Tucumán).

Que al efecto debe dictarse el pertinente acto administrativo.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase como Personal de Gabinete de la Secretaría General de la Gobernación, con rango de Subsecretario, a la señora Analía Roxana Díaz, D.N.I. N° 27.945.492, reconociéndose los servicios que viene prestando desde del 20 de septiembre de 2018.

ARTICULO 2°.- Impútese la erogación resultante de lo dispuesto precedentemente a las Partidas Presupuestaria específicas con que al efecto cuenta la Unidad de Organización 040, Gobernación y Secretaría General de la Gobernación, del Presupuesto General en vigencia.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, y firmado por la Señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 69428

DECRETO 3851 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.851/1, del 14/11/2018.

EXPEDIENTE N° 3092/110-J-2018.-

VISTO, la presentación efectuada por la Asociación Civil Jockey Club de Tucumán, Personería Jurídica Resolución N° 152 de fecha 04/02/1928, con domicilio en calle San Martín N° 451, de esta ciudad, en el sentido de que se le otorgue un subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que tal requerimiento será destinado para solventar los gastos ocasionados por la organización del "52vo Abierto del Norte de Golf para Profesionales", a llevarse a cabo en la cancha de Golf Alpa Sumaj del Jockey Club de Tucumán, entre los días 4 y 9 de diciembre del corriente año.

Que el Gobierno de la Provincia considera procedente acudir en su ayuda, brindándole la asistencia económica solicitada, en la medida que las posibilidades del Estado así lo permitan.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Otórgase a la Asociación Civil Jockey Club de Tucumán, Personería Jurídica Resolución N° 152 de fecha 04/02/1928, con domicilio en calle San Martín N° 451, de esta ciudad, un subsidio con cargo a oportuna rendición de cuentas, por la suma total de \$600.000.- (Pesos seiscientos mil), quedando facultada la Dirección de Administración de la Secretaria General de la Gobernación, a emitir la correspondiente Orden de Pago, para hacer efectivo el citado importe, con la finalidad señalada precedentemente.

ARTICULO 2°.- Impútese la erogación dispuesta precedentemente a Jurisdicción 03, Programa 12, Subprograma 00, Proyecto 00, Finalidad/Función 320, Actividad/Obra 01, Unidad de Organización N° 040, Partida Subparcial 517, Financiamiento: Fuente 10, Recursos Tesoro General de la Provincia, del Presupuesto General Vigente.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 3852 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.852/1, del 14/11/2018.

Expediente N° 3052/110-S-2018.-

VISTO, que por las presentes actuaciones la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación (fs. 44) gestiona la convalidación del gasto y la autorización para emitir una Orden de Pago por la suma de \$2.407.000,00.- (pesos dos millones cuatrocientos siete mil), por los gastos efectuados para la realización del cierre del "58° Septiembre Musical", que se llevó a cabo en la explanada de Casa de Gobierno, el día 30 de septiembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que el citado evento fue organizado por la Subsecretaría de Representación y Coordinación Ejecutiva, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación. Que a fs. 31, 33 y 34 se adjuntan las facturas de las empresas prestatarias de los servicios utilizados durante el evento y a fs. 44 la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación informa el detalle de los gastos, indica la partida presupuestaria que lo atenderá y encuadra la erogación en las causales previstas en el Artículo 59, Inciso 2° de la Ley N° 6.970, conforme lo señala a fs. 1 la señora Subsecretaria de Representación y Coordinación Ejecutiva.

Que a fs. 46 se expide Contaduría General de la Provincia, y a fs. 48 glosa informe de la Dirección General de Presupuesto.

Que a fs. 50 la señora Subsecretaria de Representación y Coordinación Ejecutiva expresa que los servicios contratados fueron efectivamente prestados en forma eficiente y satisfactoria por las empresas.

Por ello, y concordante con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 51/52 (Dictamen N° 3007/2018),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Convalídase lo actuado por la Subsecretaria de Representación y Coordinación Ejecutiva, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, en relación a la contratación directa de servicios con las firmas que más abajo se detallan, para la realización del cierre del "58° Septiembre Musical", que se llevó a cabo en la explanada de Casa de Gobierno, el día 30 de septiembre del corriente año, apruébase el gasto y autorízase a la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación, a emitir una Orden de Pago, por la suma total de \$2.407.000,00.- (pesos dos millones cuatrocientos siete mil), en atención a lo precedentemente expresado:

DETALLE DE GASTOS - PROVEEDOR - FACTURA N° - IMPORTE (en pesos):

Servicio de audio para presentación de la Orquesta Sinfónica. El mismo incluye PA, FOH Monitores y más de 130 canales y Mics de acuerdo a lo solicitado por Rider - MARTI GRUPO S.R.L. B-00002-00000066. (fs. 31) - \$1.452.000,00.

Alquiler de 6 (seis) pantallas Led y 2 (dos) grupos electrógenos de 340 kva. - HAHN WALTER FEDERICO - B-00002-00000125 (fs. 33) - \$345.000,00

Servicio de escenario e iluminación, escenario de 28, 27 x 17,99 mts. con rampas, piso de fenólico alfombrado, magrullo de 2 niveles - SLAME MIGUEL ANGEL - B-00002-00000171 (fs. 34) - \$610.000,00.

TOTAL \$2.407.000,00.-

ARTICULO 2°.- Impútase la erogación resultante de lo dispuesto en el Artículo 1° a:

Jurisdicción 03, SAF GSGG- GOBERNACION y SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN- Unidad de Organización 040, Programa 11, Finalidad/Función 131, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01, Partida Subparcial 359 por \$2.407.000,00.-, Financiamiento: Fuente 10- Recursos del Tesoro General de la Provincia, del Presupuesto General Vigente.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 3853 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.853/1, del 14/11/2018.

Expediente N° 1982/110-S-2018.-

VISTO, que por las presentes actuaciones la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación (fs. 67/68) gestiona la convalidación del gasto y la autorización para emitir una Orden de Pago por la suma de \$408.625.- (pesos cuatrocientos ocho mil seiscientos veinticinco), por los gastos efectuados para la realización del Evento "Cambia tu mundo", desde el día 18 al 21 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el citado evento fue, organizado conjuntamente por la Fundación "Catedral de la Fé" y la ex Secretaria de Estado de Relaciones Institucionales, cuya ex Subsecretaria, a fs. 1, expresó- que la finalidad del evento fue realizar acciones solidarias en distintos puntos de la Provincia. Informa asimismo los requerimientos de los servicios necesarios para su realización y encuadra el gasto en las causales previstas en el Artículo 59, Incisos 2° y 5° de la Ley N° 6.970, de Administración Financiera.

Que a fs. 41/44, 46/48 y 78, se adjuntan las facturas de las firmas prestatarias de los servicios utilizados durante el evento; y a fs. 79 la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación informa el detalle de los gastos e indica la partida presupuestaria que lo atenderá.

Que a fs. 72 se expide Contaduría General de la Provincia, y a fs. 80 glosa informe de la Dirección General de Presupuesto.

Por ello, y concordante con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 120/121 (Dictamen N° 2844/2018),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Convalídase lo actuado por la ex Secretaría de Estado de Relaciones Institucionales, referente a la contratación directa con las firmas que más abajo se detallan y por los montos que en cada caso se señala, para la realización del Evento "Cambia tu mundo", desde el día 18 al 21 de julio de 2018 y autorízase a la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación, a emitir una Orden de Pago, por la suma total de \$408.625.- (pesos cuatrocientos ocho mil seiscientos veinticinco), para hacer efectivo el pago a las firmas aludidas, en atención a lo precedentemente expresado:

DETALLE DE GASTOS PROVEEDOR - FACTURA N° - IMPORTE (en pesos)

Show de animación Los Puppis, de Alexander Maria Lencina Romero 0001-00000154 (fs. 41) - 15.000

Servicio de conducción Alejandro T. Uezen 0001-00000303 (fs. 42) 4.500

Servicio de sonido, iluminación, escenario, pantalla led y grupo electrógeno - SONIDO L.A.C., de Córdoba Lucas Alejandro - 0001-00000055 (fs. 43) - 185.000.

Alquiler de backline - Esquinazi Carlos Eduardo - 0001-00000120 (fs. 44) - 20.900.

Servicio de Catering - Hotel Carlos V S.R.L. - 0018-00005685 (fs. 78) - 14.700.
Alquiler de sillas plásticas - Erazzu Gonzalo Martin - 0002-00000019 (fs. 46) - 15.500.

Cortinas plásticas para baño - ASFOURA, de Fuad Asfoura e Hijos SAC.I.A.F.I. - 0003-00082878 (fs.47) - 18.025.

Alojamiento en residencia Universitaria Horco Molle p/150 personas del 18 al 21/07/18 - Universidad Nacional de Tucumán - 0018-00002413 (fs.48) - 135.000.

ARTICULO 2°.- Impútase la erogación resultante de lo 135.000dispuesto en el Artículo 1° a:

Jurisdicción 03, SAF GSGG- GOBERNACION y SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - Unidad de Organización 040, Programa 11, Finalidad/Función 131, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01, Partida Subparcial 329 por \$15.500.-, 349 por \$19.500.-, 357 por \$14.700.-, 359 por \$205.900.-, 399 por \$153.025.-, Financiamiento: Fuente 10- Recursos del Tesoro General de la Provincia, del Presupuesto General Vigente.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 3854 / 2018 DECRETO / 2018-11-14

DECRETO N° 3.854/14 (DDHH), del 14/11/2018.-

EXPEDIENTE N° 460/850-C-2018 y agreg.

VISTO, las presentes actuaciones mediante las cuales la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, solicita la autorización para la contratación directa, bajo la modalidad de Contrato de Servicios, para los agentes de la repartición que formaran parte del Cuerpo de Abogados para Víctimas contra la Mujer creado por la Ley N° 8982; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01, 15, 30 y 44 el Director Ejecutivo del Cuerpo de Abogados para Víctimas de Violencia contra la Mujer se fundamenta lo peticionado en la necesidad de lograr la efectiva implementación de la Ley Nacional N° 26485 "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales" y agrega a fs. 03/08, 12/13, 17/23, 27/28, 32/37, 41/42, 46/51 y 55/56 fotocopia de DNI; currículum vitae, copia de los títulos universitarios, Constancias de Inscripción en la Dirección General de Rentas de la Provincia y Constancias de Opción AFIP de los abogados Natalia Raquel Galucci; Claudia de los Ángeles Lazarte Acosta Monte; María de los Ángeles Tejada y Nicolás Matías Vaca, propuestos para formar parte del mencionado Cuerpo.

Que a fs. 58 Contaduría General de la Provincia, emite informe de su competencia.

Que a fs. 64/65 emite su informe la Dirección General de Recursos Humanos.

Que a fs. 71 la Secretaría de Estado de Derechos Humanos funda el pedido en la declaración de emergencias dispuesta en el artículo 1° de la Ley N° 8981 y encuadra las contrataciones en la causal de excepción prevista en el inciso 2 del artículo 59 de la Ley N° 6970.

Por ello; teniendo en cuenta lo informado por la Dirección General de Presupuesto a fs. 75/76, y de conformidad a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 72/73, (Dictamen Fiscal N° 2143 de fecha 09 de Agosto de 2018),

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase a la señora Secretaria de Estado de Derechos Humanos Dra. Érica Brunotto, para que en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, suscriba con los profesionales mencionados en el Anexo I el Modelo de Contratado que como Anexo II forman parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- Reconócese los servicios prestados por los profesionales mencionados en el artículo 1°, previa entrega de los correspondientes comprobantes, por el período comprendido desde el 1 de Junio de 2018 hasta la fecha del presente Decreto.

ARTICULO 3°.- Impútase la erogación resultante de lo dispuesto en el artículo anterior, a la Jurisdicción 11, SAF MGJ - DIR. ADM. MIN. GOB. y JUST., Programa 24 U. O. N° 190 -Secretaria de Estado de Derechos Humanos, Finalidad/Función 131,

Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01 U.O. N° 190 -Secretaria de Estado de Derechos Humanos, Partida Principal 300, Partida Subparcial 349 -Otros no especificados precedentemente, Financiamiento 10 Recursos Tesoro Gral. de la Provincia, del Presupuesto General 2018, quedando facultada la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia a realizar las previsiones correspondientes para el Ejercicio 2019.

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

(Anexos disponibles B.O.D.)

[Haga click para ver cuadro 1 \(deberá estar conectado a internet\)](#)

RESOLUCIONES 100 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 100/2018 (IPAAT).

Expte. N° 625/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 303/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las ochocientas veintinueve con ochocientos ochenta y uno milésimas (829,881) toneladas de azúcar determinadas a partir de su declaración jurada correspondiente la primera quincena de julio de 2017 (Expte. N° 614/465-A-2017) y del Acta de Constatación obrante en estas actuaciones, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 303/2017 (Gerencia IPAAT) el 31/07/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 10/08/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 304/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo

del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 21,68%, cfr. Res. N° 34/2017 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de julio de 2017, tanto como la que se encontraba almacenada en depósito fiscal según el Acta de Constatación ya indicada, asciende a trescientos noventa y tres con sesenta y seis centésimas (393,66) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al

mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de ciento cincuenta (150) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de noventa y ocho (98) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y tres (\$ 48.363.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y tres (\$48.363.-), equivalentes al valor de noventa y ocho (98) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2017, mediante el depósito de las trescientas noventa y tres con sesenta y seis centésimas (393,66) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 614/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2º.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3º.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4º.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6º.- De forma.

RESOLUCIONES 101 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 101/2018 (IPAAT).

Expte. N° 693/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 383/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre setecientas catorce con seiscientos sesenta y siete milésimas (714,667) toneladas de azúcar determinadas a partir de la declaración jurada presentada por esa firma con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2017 (Expte. N° 672/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 383/2017 (Gerencia IPAAT) el 18/08/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 29/08/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 384/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo

del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de julio de 2017, asciende a quinientas ochenta y tres con cuarenta y tres centésimas (583,43) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento

al Sistema de

Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento cuarenta y cinco (145) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos setenta y un mil quinientos cincuenta y siete con cincuenta centavos (\$ 71.557,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos setenta y un mil quinientos cincuenta y siete con cincuenta centavos (\$ 71.557,50.-), equivalentes al valor de ciento cuarenta y cinco (145) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2017, mediante el depósito de las quinientas ochenta y tres con cuarenta y tres centésimas (583,43) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 672/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2º.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3º.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4º.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6º.- De forma.

RESOLUCIONES 102 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 102/2018 (IPAAT).

Expte. N° 738/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 411/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las setecientos veintitrés con quinientas cincuenta y cinco milésimas (723,555) toneladas de azúcar determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2017 (Expte. N° 724/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 411/2017 (Gerencia IPAAT) el 29/08/2017 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 412/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs.

13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de agosto de 2017, asciende a quinientas noventa con sesenta y nueve centésimas (590,69) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que

es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento cuarenta y siete (147) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 72.544,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos setenta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro con cincuenta centavos (\$ 72.544,50.-), equivalentes al valor de ciento cuarenta y siete (147) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2017, mediante el depósito de las quinientas noventa con sesenta y nueve centésimas (590,69) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 724/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 103 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 103/2018 (IPAAT).

Expte. N° 788/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 491/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las setecientas sesenta y dos con ciento once milésimas (762,111) toneladas de azúcar determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2017 (Expte. N° 769/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 491/2017 (Gerencia IPAAT) el 14/09/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 29/08/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 492/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada

efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de agosto de 2017, asciende a seiscientos veintidós con dieciséis centésimas (622,16) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento cincuenta y cinco (155) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con cincuenta centavos (\$ 76.492,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con cincuenta centavos (\$ 76.492,50.-), equivalentes al valor de ciento cincuenta y cinco (155) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2017, mediante el depósito de las seiscientos veintidós con dieciséis centésimas (622,16) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 769/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 104 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 104/2018 (IPAAT).

Expte. N° 822/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 533/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las quinientas sesenta y cinco con dieciséis milésimas (565,016) toneladas de azúcar determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de septiembre de 2017 (Expte. N° 814/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 533/2017 (Gerencia IPAAT) el 26/09/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 05/10/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de setiembre de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 534/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada

efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de setiembre de 2017, asciende a cuatrocientas sesenta y una con veintiséis centésimas (461,26) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de setiembre de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de

Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientos cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento quince (115) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y dos con cincuenta centavos (\$ 56.752,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N 8573, una multa de pesos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y dos con cincuenta centavos (\$ 56.752,50.-), equivalentes al valor de ciento quince (115) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de setiembre de 2017, mediante el depósito de las cuatrocientas sesenta y una con veintiséis centésimas (461,26) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 814/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2º.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3º.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4º.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6º.- De forma.

RESOLUCIONES 105 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 105/2018 (IPAAT).

Expte. N° 867/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 563/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las trescientas dos con quinientas cincuenta y dos milésimas (302,552) toneladas de azúcar determinadas a partir de la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de septiembre de 2017 (Expte. N° 837/465-A-2017), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 563/2017 (Gerencia IPAAT) el 11/10/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 24/10/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. sostuvo que había almacenado en el depósito fiscal azúcares que superaban la cantidad de azúcar que se le reclamaba, aunque a una fecha, el 17/10/2017, distinta a la de la exigibilidad de la obligación, el 05/10/2017.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de setiembre de 2017.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 13,07%, cfr. Res. N° 51/2017 IPAAT), cuyos efectos se proyectaron a

toda la zafra 2017/18, impone su absoluci3n, toda vez que recalculado a la baja el alcance de su obligaci3n, 3sta debe considerarse cumplida teniendo en cuenta la cantidad de az3car cuya almacenamiento en dep3sito fiscal se constat3 el 05/10/2017.

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del art3culo 4 de la Ley N3 8573, en su reuni3n del d3a 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCI3N
DEL AZ3CAR Y ALCOHOL DE TUCUM3N
RESUELVE:

Art3culo 13.- Absolver a Distribuidora Tucumana de Az3cares S.A., de conformidad con lo indicado en el Considerando.

Art3culo 23.- Notificar la presente Resoluci3n a Distribuidora Tucumana de Az3cares S.A.

Art3culo 33.- De forma.

RESOLUCIONES 128 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 128/2018 (IPAAT).

Expte. N° 363/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 145/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las ochocientas seis con diecinueve centésimas (806,19) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio (Expte. N° 350/465-A-2016), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 145/2016 (Gerencia IPAAT) el 22/07/2016 y efectuó su descargo tempestivamente, el 29/07/2016.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azúcares reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba, efectuando a continuación una serie de consideraciones y solicitudes que ignoran los límites impuestos por la Ley N° 8573.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la íntegra constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 146/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo

del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs. 27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/2017, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta tanto la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de junio de 2016 como la imputación tardía de la existencia de certificados de depósito y warrant que se encontraban bajo custodia del IPAAT doscientas treinta y dos (232) toneladas-, asciende a cuatrocientas ochenta y cuatro con cuarenta y cuatro centésimas (484,44) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al

mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento veintiún (121) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos cincuenta y nueve mil setecientos trece con cincuenta centavos (\$ 59.713,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos cincuenta y nueve mil setecientos trece con cincuenta centavos (\$ 59.713,50.-), equivalentes al valor de ciento veintiún (121) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena junio de 2016, mediante el depósito de las cuatrocientas ochenta y cuatro con cuarenta y cuatro centésimas (484,44) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 350/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2º.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3º.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4º.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6º.- De forma.

RESOLUCIONES 129 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 129/2018 (IPAAT).

Expte. N° 406/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 166/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las seiscientos noventa y ocho con cincuenta y nueve centésimas (698,59) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio (Expte. N° 372/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 166/2016 (Gerencia IPAAT) el 22/08/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 167/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de julio de 2016, asciende a seiscientas veintiuna con ocho centésimas (621,08) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de julio de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que

es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento cincuenta y cinco (155) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con cincuenta centavos (\$ 76.492,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad

con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos con cincuenta centavos (\$ 76.492,50.-), equivalentes al valor de ciento cincuenta y cinco (155) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena julio de 2016, mediante el depósito de las seiscientos veintiuna con ocho centésimas (621,08) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 372/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 130 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 130/2018 (IPAAT).

Expte. N° 471/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 171/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil trescientas sesenta y seis con cuatro centésimas (1.366,04) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio (Expte. N° 465/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 171/2016 (Gerencia IPAAT) el 22/08/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 172/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de julio de 2016, asciende a un mil doscientas catorce con cuarenta y ocho centésimas (1.214,48) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de julio de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas tres (303) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento cuarenta y nueve mil quinientos treinta con cincuenta centavos (\$ 149.530,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento cuarenta y nueve mil quinientos treinta con cincuenta centavos (\$ 149.530,50.-), equivalentes al valor de trescientas tres (303) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena julio de 2016, mediante el depósito de las un mil doscientas catorce con cuarenta y ocho centésimas (1.214,48) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 465/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 131 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 131/2018 (IPAAT).

Expte. N° 516/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 190/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil setenta y seis con veintiocho centésimas (1.076,28) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto (Expte. N° 508/465-A-2016), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 190/2016 (Gerencia IPAAT) el 25/08/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 191/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de agosto de 2016, asciende a novecientas cincuenta y seis con ochenta y siete centésimas (956,87) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de agosto de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de doscientas treinta y nueve (239) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento diecisiete mil novecientos cuarenta y seis con cincuenta centavos (\$ 117.946,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento diecisiete mil novecientas cuarenta y seis con cincuenta centavos (\$ 117.946,50.-), equivalentes al valor de doscientas treinta y nueve (239) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena agosto de 2016, mediante el depósito de las novecientas cincuenta y seis con ochenta y siete centésimas (956,87) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 508/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 132 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 132/2018 (IPAAT).

Expte. N° 607/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 226/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil cuatrocientas dos con treinta y seis centésimas (1.402,36) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto (Expte. N° 577/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 226/2016 (Gerencia IPAAT) el 05/10/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 221/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de agosto de 2016, asciende a un mil doscientas cuarenta y seis con setenta y siete centésimas (1.246,77) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de agosto de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestión del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas once (311) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento cincuenta y tres mil cuatrocientas setenta y ocho con cincuenta centavos (\$ 153.478,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento cincuenta y tres mil cuatrocientas setenta y ocho con cincuenta centavos (\$ 153.478,50.-), equivalentes al valor de trescientas once (311) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena agosto de 2016, mediante el depósito de las un mil doscientas cuarenta y seis con setenta y siete centésimas (1.246,77) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 577/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 133 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 133/2018 (IPAAT).

Expte. N° 674/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 246/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil seiscientos cinco con ochenta y dos centésimas (1.605,82) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de septiembre (Expte. N° 643/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 246/2016 (Gerencia IPAAT) el 12/10/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de septiembre de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 245/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de septiembre de 2016, asciende a un mil cuatrocientas veintisiete con sesenta y seis centésimas (1.427,66) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de septiembre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas cincuenta y seis (356) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis (\$ 175.686.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis (\$ 175.686.-), equivalentes al valor de trescientas cincuenta y seis (356) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena septiembre de 2016, mediante el depósito de las un mil cuatrocientas veintisiete con sesenta y seis centésimas (1.427,66) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 643/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 134 / 2018 DIRECCION GENERAL DE RENTAS / 2018-11-23

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. RESOLUCIÓN GENERAL N° 134/18, del 23/11/2018.-
VISTO las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01, 23/02, 80/03 y 176/03, sus respectivas
modificatorias y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas citadas en el Visto se establecen regímenes de
recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que del proceso de revisión constante de la normativa que regula los citados
regímenes, surge la necesidad de modificar el periodo de validez de la consulta
efectuada a la nómina Padrón de Contribuyentes, por parte de los agentes de
percepción y retención;

Que asimismo, la modificación antes indicada impone la adecuación del tiempo de
vigencia y validez de la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los
Ingresos Brutos;

Que por su parte, razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan
efectuar modificaciones a la RG (DGR) N° 93/14, con el objeto de evitar
reiteraciones innecesarias respecto de los extremos previstos en dicha norma a
los fines de determinar el coeficiente aplicable;

Que han tomado la intervención que les compete los Departamentos Técnico
Tributario, Técnico Legal, Recaudación, Inteligencia Fiscal e Informática;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° y concordantes
la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias,

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 3° de la RG (DGR) N° 86/00 y sus
modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Sustituir el cuarto párrafo, por el siguiente:

A los fines de cumplir con el deber de percibir, los agentes
de percepción deberán acceder al padrón de contribuyentes, que será actualizado
en forma mensual y que publicará esta Autoridad de Aplicación en su página web
(www.rentastucuman.gob.ar)..

b) Sustituir el sexto párrafo, por el siguiente:

Cuando de dicha consulta surja que los contribuyentes
acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en
el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de
sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral..

c) Incorporar a continuación del sexto párrafo, el siguiente:

La consulta efectuada durante cada mes calendario tendrá
validez hasta la finalización del mismo, no resultando obligatoria para el agente
de percepción una nueva consulta durante el transcurso del período de su
validez..

Artículo 2°.- Modificar el inciso b) del artículo 2° de la RG (DGR) N° 54/01 y

sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Sustituir el primer párrafo, por el siguiente:

b) Acceder al padrón de contribuyentes que será actualizado en forma mensual y que publicará esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS en su página web (www.rentastucuman.gob.ar), a los fines de cumplir con su deber de retener..

b) Sustituir el tercer párrafo, por el siguiente:

Quando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral..

c) Incorporar a continuación del tercer párrafo, el siguiente:

La consulta efectuada durante cada mes calendario tendrá validez hasta la finalización del mismo, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez..

Artículo 3°.- Modificar el inciso b) del artículo 3° de la RG (DGR) N° 23/02 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Sustituir el primer párrafo, por el siguiente:

b) Acceder al padrón de contribuyentes que será actualizado en forma mensual y que publicará esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS en su página web (www.rentastucuman.gob.ar), a los fines de cumplir con su deber de retener..

b) Sustituir el tercer párrafo, por el siguiente:

Quando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral..

c) Incorporar a continuación del tercer párrafo, el siguiente:

La consulta efectuada durante cada mes calendario tendrá validez hasta la finalización del mismo, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez..

Artículo 4°.- Modificar el inciso b) del artículo 2° de la RG (DGR) N° 176/03 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) Sustituir el primer párrafo, por el siguiente:

b) Acceder al padrón de contribuyentes que será actualizado en forma mensual y que publicará esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS en su página web (www.rentastucuman.gob.ar), a los fines de cumplir con su deber de retener..

b) Sustituir el tercer párrafo, por el siguiente:

Quando de dicha consulta surja que los contribuyentes acreditan inscripción en el impuesto, se aplicarán los porcentajes previstos en el referido padrón, reducidos en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de sujetos pasibles comprendidos en el Convenio Multilateral..

c) Incorporar a continuación del tercer párrafo, el siguiente:

La consulta efectuada durante cada mes calendario tendrá validez hasta la finalización del mismo, no resultando obligatoria para el agente de retención una nueva consulta durante el transcurso del período de su validez..

Artículo 5°.- Sustituir el cuarto párrafo del artículo 8° de la RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias, por el siguiente:

Respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la constancia de inscripción tendrá una vigencia mensual, en la medida que se encuentre cumplido el deber de presentación de las declaraciones juradas del citado

gravamen, y sus anticipos, en la forma que establezca esta Autoridad de Aplicación, cuyos vencimientos hubieren operado hasta el penúltimo mes calendario anterior al mes de vigencia. Las constancias no vigentes carecen de validez para acreditar inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos..

Artículo 6°.- Suprimir en el primer párrafo del artículo 1° de la RG (DGR) N° 93/14 y sus modificatorias, la expresión: al igual que para los que no cumplan con el deber de presentación de declaración jurada del anticipo del gravamen, cuyo vencimiento opere en el penúltimo mes calendario anterior al de la aplicación del citado régimen, .

Artículo 7°.- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019, inclusive.-

Artículo 8°.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

RESOLUCIONES 134 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 134/2018 (IPAAT).

Expte. N° 705/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 275/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil seiscientos veintidós con setenta y seis centésimas (1.622,76) toneladas, determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de septiembre (Expte. N° 700/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 275/2016 (Gerencia IPAAT) el 20/10/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de septiembre de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 274/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de septiembre de 2016, asciende a un mil cuatrocientas cuarenta y dos con setenta y una centésimas (1.442,71) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de septiembre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas sesenta (360) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento setenta y siete mil seiscientos sesenta (\$ 177.660.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento setenta y siete mil seiscientos sesenta (\$ 177.660.-), equivalentes al valor de trescientas sesenta (360) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena septiembre de 2016, mediante el depósito de las un mil cuatrocientas cuarenta y dos con setenta y una centésimas (1.442,71) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 700/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 135 / 2018 DIRECCION GENERAL DE RENTAS / 2018-11-23

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. RESOLUCIÓN GENERAL N° 135/18, del 23/11/2018.-

VISTO la RG (DGR) N° 91/14 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución general citada en el Visto, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dispuso la puesta a disposición de los agentes de percepción y de los de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de un archivo que contendrá solo aquellos contribuyentes que acrediten inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos establecidos por la RG (DGR) N° 176/10 y sus modificatorias, con el solo propósito de reducir al mínimo de lo posible la carga administrativa que conlleva la obligación de consultar el padrón de contribuyentes;

Que a los fines de dotar de certeza las obligaciones a cargo de los citados agentes, corresponde en esta oportunidad establecer la fecha de la puesta a disposición del archivo citado en el Considerando anterior;

Que han tomado la intervención que les compete los Departamentos Técnico Tributario, Técnico Legal, Recaudación e Informática;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° y concordantes de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias,

LA DIRECTORA GENERAL

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Sustituir el artículo 2° de la RG (DGR) N° 91/14 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 2°.- El archivo al cual se refiere el artículo anterior, que mensualmente estará actualizado y estará disponible con una anterioridad de tres (3) días hábiles al inicio del respectivo mes calendario, será incorporado dentro del link denominado Padrón de Contribuyentes que publicará la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS en su página web (www.rentastucuman.gob.ar), a los fines de hacer operativa su puesta a disposición y poder ser transferido por los agentes.

Artículo 2°.- La presente resolución general tendrá vigencia a partir del archivo que corresponda al mes calendario de enero de 2019, inclusive.-

Artículo 3°.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

RESOLUCIONES 135 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 135/2018 (IPAAT).

Expte. N° 767/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 309/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las un mil setecientas cuarenta y siete con dos centésimas (1.747,02) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de octubre (Expte. N° 762/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 309/2016 (Gerencia IPAAT) el 26/10/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de octubre de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 308/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de octubre de 2016, asciende a un mil quinientas cincuenta y tres con diecinueve centésimas (1.553,19) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de octubre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en

aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de trescientas ochenta y ocho (388) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y ocho (\$ 191.478.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y ocho (\$ 191.478.-), equivalentes al valor de trescientas ochenta y ocho (388) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena octubre de 2016, mediante el depósito de las un mil quinientas cincuenta y tres con diecinueve centésimas (1.553,19) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 762/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 136 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 136/2018 (IPAAT).

Expte. N° 858/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 364/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las novecientas diecinueve con cincuenta y dos centésimas (919,52) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de octubre (Expte. N° 839/465-A-2016)-, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 364/2016 (Gerencia IPAAT) el 17/11/2016 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de octubre de 2016.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 363/2016 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs.

27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de octubre de 2016, asciende a ochocientas diecisiete con cincuenta centésimas (817,50) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de octubre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto

que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016 realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2015 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, sin que el acto sancionatorio respectivo haya sido impugnado -Resolución N° 57/2013 (IPAAT)-.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de doscientas cuatro (204) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos cien mil seiscientos setenta y cuatro (\$ 100.674.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad

con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos cien mil seiscientos setenta y cuatro (\$ 100.674.-), equivalentes al valor de doscientas cuatro (204) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena octubre de 2016, mediante el depósito de las ochocientas diecisiete con cincuenta centésimas (817,50) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 839/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 138 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 138/2018 (IPAAT).

Expte. N° 933/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona, respectivamente-, y
CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 403/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las quinientas cincuenta y seis con ochenta y cinco centésimas (556,85) toneladas determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de noviembre (Expte. N° 912/465-A-2016), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la sumariada fue notificada de la Resolución N° 403/2016 (Gerencia IPAAT) el 03/02/2017 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de noviembre de 2016.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs. 27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido resulta que la cantidad de azúcar

cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de noviembre de 2016, asciende a cuatrocientas noventa y cinco con seis centésimas (495,06) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena de noviembre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (explotadora que durante la zafra 2016

realizó la novena molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de ciento veintitrés (123) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos sesenta mil setecientos con cincuenta centavos (\$ 60.700,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos sesenta mil setecientos con cincuenta centavos (\$ 60.700,50.-), equivalentes al valor de ciento veintitrés (123) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la primera quincena noviembre de 2016, mediante el depósito de las cuatrocientas noventa y cinco con seis centésimas (495,06) toneladas determinadas a partir de la

cantidad liquidada en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 912/465-A-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 145 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 145/2018 (IPAAT).

Expte. N° 931/465-I-2016.

VISTO: el sumario instruido contra Tecnocontrol Industrial S.A. titular de la explotación del Ingenio San Juan-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 412/2016 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Tecnocontrol Industrial S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre las novecientas veintiséis con treinta y cinco centésimas (926,35) toneladas de azúcar determinadas en la declaración jurada presentada con el objeto de liquidar los azúcares en garantía correspondientes a la producción obtenida por el Ingenio San Juan durante la primera quincena de noviembre de 2016 (Expte. N° 907/465-C-2016), conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 412/2016 (Gerencia IPAAT) el 03/02/2017 y, aunque se le acordó un plazo de ocho días hábiles para que formulara por escrito su descargo, ofreciera las pruebas y acompañara la documentación de la que intentara valerse, no ejerció su derecho de defensa en esta instancia.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Tecnocontrol Industrial S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio San Juan durante la primera quincena de noviembre de 2016.

Que, en consecuencia, Tecnocontrol Industrial S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (24,28%, cfr. Res. N° 112/2016 IPAAT- vs. 27,31%, cfr. Res. N° 15/2016 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2016/17, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida. Que, en este sentido, recalculada la cantidad debida en garantía por la

producción obtenida durante la primera quincena de noviembre de 2016, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la primera quincena de noviembre de 2016, asciende a ochocientos veintitrés con cincuenta y siete centésimas (823,57) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Tecnocontrol Industrial S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio San Juan durante la primera quincena de noviembre de 2016, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Tecnocontrol Industrial S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Tecnocontrol Industrial S.A. (firma que durante la zafra 2016 realizó la más baja molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, ha sido apreciada como atenuante en favor de la encartada que no registra antecedentes por la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, y en su contra, que no regularizó la situación a lo largo de la zafra 2016/17.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Tecnocontrol Industrial S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de doscientas cinco (205) bolsas.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos ciento un mil ciento sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 101.167,50.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a Tecnocontrol Industrial S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos ciento un mil ciento sesenta y siete con cincuenta centavos (\$ 101.167,50.-), equivalentes al valor de doscientas cinco (205) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta

(50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio San Juan durante la primera quincena de noviembre de 2016, mediante el depósito de las ochocientas veintitrés con cincuenta y siete centésimas (823,57) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 907/465-C-2016) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2°.- Acordar a Tecnocontrol Industrial S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3°.- Establecer que Tecnocontrol Industrial S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4°.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5°.- Notificar la presente Resolución a Tecnocontrol Industrial S.A.

Artículo 6°.- De forma.

RESOLUCIONES 99 / 2018 IPAAT / 2018-06-15

San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2018

Resolución N° 99/2018 (IPAAT).

Expte. N° 590/465-I-2017.

VISTO: el sumario instruido contra Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. titular de la explotación del Ingenio La Corona-, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 277/2017 (Gerencia IPAAT) se dispuso la instrucción de sumario administrativo previo en contra de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. por omitir presuntivamente la constitución, en el tiempo debido, de la garantía a su cargo sobre quinientas sesenta y cinco con seiscientos noventa y tres milésimas (565,693) toneladas de azúcar determinadas a partir de su declaración jurada correspondiente la segunda quincena de junio de 2017 (Expte. N° 550/465-A-2017) y del Acta de Constatación labrada el 10/07/2017, conducta tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573.

Que la firma sumariada fue notificada de la Resolución N° 277/2017 (Gerencia IPAAT) el 17/07/2017 y efectuó su descargo tempestivamente, el 26/07/2017.

Que, habiendo concluido la instrucción, corresponde dictar resolución definitiva.

Que, al formular su descargo, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. reconoció la materialidad del hecho que se le imputaba y pretendió excusarse atribuyendo la demora a razones atinentes al giro de la empresa que no resultan atendibles.

Que, de acuerdo a las constancias reunidas, se encuentra acreditado que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. omitió la constitución, en el tiempo debido, de la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2017.

Que, por esa razón, la sumariada fue intimada a regularizar la situación a través de la Resolución N° 276/2017 (Gerencia IPAAT), sin que tampoco tras el emplazamiento haya cumplido con la obligación a su cargo.

Que, en consecuencia, Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. observó una conducta punible, toda vez que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 tipifica como infracción el incumplimiento total o parcial de la obligación de constituir la garantía correspondiente mediante el depósito de los azúcares respectivos, en las cantidades y plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

Que, con todo, acontecimientos ulteriores, si bien ajenos a la encartada, determinaron la necesidad de reexaminar esa conclusión, sea en cuanto a la subsistencia misma de la pretensión punitiva, sea solo en cuanto a su extensión.

Que, en efecto, la fijación de un porcentaje definitivo

del excedente inferior al provisorio vigente al tiempo en que la sumariada efectuó su declaración bajo juramento (10,67%, cfr. Res. N° 101/2017 IPAAT- vs. 21,68%, cfr. Res. N° 34/2017 IPAAT-), cuyos efectos se proyectaron a toda la zafra 2017/18, impone la reducción de las cantidades de azúcar autoliquidadas por la firma sumariada en su declaración jurada determinativa de la garantía debida.

Que, en este sentido, resulta que la cantidad de azúcar cuyo depósito en garantía se omitió, teniendo en cuenta la producción de azúcar cristalizada obtenida durante la segunda quincena de junio de 2017, tanto como la que se encontraba almacenada en depósito fiscal según el Acta de Constatación ya indicada, asciende a ciento cuarenta y cuatro con treinta y cuatro centésimas (144,34) toneladas de azúcar.

Que, como consecuencia, corresponde ajustar el alcance de la infracción imputada a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. a la cantidad de azúcar indicada.

Que para graduar el importe de la multa que se impone se ha observado lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 8573.

Que, en tal sentido, corresponde tener presente que, para enfrentar una situación signada por la sostenida retracción del precio del azúcar en el mercado nacional, y sus secuelas en la estructura económica, productiva y social provincial, Tucumán sancionó la Ley N° 8573, instituyendo un régimen dirigido a fomentar que, una vez garantizado el abastecimiento de la demanda de azúcar en el mercado interno argentino, la producción de caña excedente fuera destinada a la elaboración de alcohol no procedente de melaza o a la fabricación de azúcar para exportación.

Que, a tal efecto, la Ley N° 8573 sujetó a los ingenios azucareros de la provincia y a los productores de caña de azúcar a un Sistema de Depósito en Garantía que, durante la molienda, se nutre de los azúcares que superen la demanda nacional, evitando que ellos se vuelquen al mercado interno, y los libera una vez que los interesados acrediten la exportación de azúcar y/o la producción de alcohol no proveniente de melaza mediante refundición de azúcares una vez finalizada la molienda.

Que, como fácilmente puede advertirse, el incumplimiento de su obligación de constituir, en el tiempo debido, la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el Ingenio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2017, mediante el depósito del respectivo volumen de azúcar, constituye una falta grave de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., quien, al sustraer al Sistema de Depósito en Garantía azúcares que debieron introducirse y permanecer en él hasta su liberación en los supuestos previstos normativamente, obstaculizó la realización del fin perseguido con la sanción de la Ley N° 8573, en la medida en que los azúcares no ingresados estuvieron en condiciones de volcarse al mercado interno y de incidir en el precio del producto.

Que, para ponderar adecuadamente el desvalor de la conducta objeto del reproche que se formula en la presente Resolución, no debe perderse de vista que cuando uno de los actores alcanzados por el régimen de la Ley N° 8573 se beneficia con la acción de los restantes, sin cargar con su parte en la gestación del bien público del que se aprovecha, no sólo socava ese bien público, haciéndolo descender a un nivel inferior al óptimo como consecuencia del ya indicado incremento del volumen de azúcar en condiciones de volcarse al

mercado interno, también irradia un poderoso estímulo contrario al sometimiento al Sistema de Depósito en Garantía en virtud del agravio por comparación que provoca en aquellos otros protagonistas que sí observan su deber en esta materia, efecto que es particularmente intenso cuando el universo de sujetos obligados es tan reducido como el de la industria azucarera en la Provincia de Tucumán.

Que, desde otra perspectiva, la escala productiva de Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. (firma que durante la zafra 2017 realizó la octava molienda en la Provincia, de acuerdo a la información proporcionada mediante declaración jurada) ha sido tenida en cuenta de modo reflejo para tasar la sanción que se le impone, en la medida en que el volumen de azúcar cuya constitución en garantía omitió, al que la multa fijada se proporciona, resulta un corolario de aquella magnitud.

Que, por lo demás, han sido apreciados como agravante los antecedentes de la firma sumariada, a la que durante 2013 le fue impuesta una multa por incurrir en la misma infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, encontrándose firme el acto sancionatorio respectivo - Resolución N° 57/2013 (IPAAT), y como atenuante que regularizó la situación a lo largo de la zafra 2017/18.

Que, por último, atendiendo a fines de prevención general y especial, la sanción que en cada caso se aplica expresa la imperiosa necesidad de que ella no resulte para el infractor una alternativa claramente más conveniente que la del cumplimiento de la obligación sustancial impuesta por la Ley N° 8573.

Que, en conclusión, la sanción que se impone traduce el juicio prudencial al que se ha arribado atendiendo a los parámetros indicados.

Que, teniendo en cuenta que el artículo 18, inciso 4, de la Ley N° 8573 prevé una multa graduable entre un importe mínimo equivalente al valor de cien (100) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo a la información que sobre el particular suministre la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, y un importe máximo equivalente a cinco (5) veces el valor de la cantidad de azúcar cuyo depósito se omitió, se ha decidido imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. una multa de monto equivalente al valor de doscientas cincuenta (250) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno por cada un mil (1.000) toneladas cuyo depósito en garantía omitió, fórmula en virtud de la cual el importe de la multa ha de ajustarse al valor de treinta y seis (36) bolsas de azúcar.

Que, en consecuencia, dado que según el último informe remitido por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia el precio promedio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos correspondiente al mes de mayo de 2018 asciende a pesos cuatrocientos noventa y tres con cincuenta centavos (\$ 493,50.-), netos del impuesto al valor agregado, el importe de la multa que se aplica es de pesos diecisiete mil setecientos sesenta y seis (\$ 17.766.-).

Que, por ello, y en ejercicio de la competencia asignada en el inciso 5 del artículo 4 de la Ley N° 8573, en su reunión del día 15/06/2018,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN
DEL AZÚCAR Y ALCOHOL DE TUCUMÁN
RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A., de conformidad con el inciso 4 del artículo 18 de la Ley N° 8573, una multa de pesos diecisiete mil setecientos sesenta y seis (\$ 17.766.-), equivalentes al valor de treinta y seis (36) bolsas de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno, de acuerdo al precio informado por la Dirección de Comercio Interior de la Provincia para el mes de mayo de 2018, por el incumplimiento de la obligación de constituir la garantía correspondiente a la producción de azúcar obtenida por el In-genio La Corona durante la segunda quincena de junio de 2017, mediante el depósito de las ciento cuarenta y cuatro con treinta y cuatro centésimas (144,34) toneladas determinadas a partir de la cantidad liquidada por esa firma en la declaración jurada respectiva (Expte. N° 550/465-A-2017) y siguiendo las pautas indicadas en el Considerando.

Artículo 2º.- Acordar a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para abonar la multa impuesta en el artículo 1, mediante transferencia o depósito en la Cuenta Corriente N° 154111/7 del Banco del Tucumán S.A. (CBU N° 0600000430000015411179), bajo apercibimiento de ejecución.

Artículo 3º.- Establecer que Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A. deberá comunicar el pago de la multa impuesta en el artículo 1 al Área Administrativa y Financiera dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al del depósito o transferencia del importe correspondiente, bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 18, inciso 1, de la Ley N° 8573.

Artículo 4º.- Instruir a la Jefatura de Asuntos Jurídicos a proceder al cobro por vía judicial de las multas impuestas si ellas no son abonadas en término.

Artículo 5º.- Notificar la presente Resolución a Distribuidora Tucumana de Azúcares S.A.

Artículo 6º.- De forma.

Aviso número 69439

VARIOS 0 / 2018 CAM / 2018-11-21

CAM

Vencido el plazo de inscripción en el concurso Público de antecedentes y oposición n° 197 para la cobertura de un (1)cargo de Fiscal de Instrucción Penal de la V nominación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, el listado de inscriptos puede consultarse en la sede del Consejo Asesor de la Magistratura (9 de julio 541, San Miguel de Tucumán) o en la página web: www.camtucuman.gob.ar. De acuerdo a lo previsto en el art. 29 del Reglamento Interno, cualquier persona podrá efectuar impugnaciones a los postulantes, las que se recibirán en la sede administrativa de este Consejo en el horario de 8:00 a 12:00 hs en el plazo de 3 (tres) días hábiles a partir del día inmediato siguiente al de la presente publicación, sin admitirse aplicación de plazo extraordinario.

**JUICIOS VARIOS / ALBORNOZ SANDRA ELIZABETH C/ FRUTICOLA PLUS S.R.L.
Y OTROS S/COBRO DE PESOS**

POR 3 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Del Trabajo I de la Proc. Matías Ovejero, a cargo de la DR. Carlos Frascarolo, Juez; Secretaría de la, tramitan los autos caratulados: "ALBORNOZ SANDRA ELIZABETH c/ FRUTICOLA PLUS S.R.L. Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE", Expediente N° 628/11, en los cuales se ha dictado el presente proveído notificando al demandado Aluap Grup S.R.L., y que se transcribe a continuación: S.M.de Tucumán, 11 de mayo de 2018. Y visto: Resulta y considerando que: Resuelvo: I - Admitir el recurso de revocatoria interpuesto por FGF Trapani S.R.L. a fs. 481/482 contra la providencia del 31/10/2017 (fs. 474), por lo considerado. En consecuencia, se revoca parcialmente la citada providencia por contrario imperio, dictándose en substitutiva la siguiente: A lo solicitado y en virtud de las constancias de autos, en especial las de cédula de notificaciones N°:699 obrante a fs. 462 por la cual se notifica al accionado, y habiendo vencido el término concedido a los mismos mediante proveído de fecha: 19 de Octubre de 2015: téngase por incontestada la demanda, para la accionada Aluap Grup S.R.L. Asimismo y haciendo efectivo el apercibimiento del art. 22 del C.P.L: Hágasele saber a los accionados que las sucesivas notificaciones se efectuaran en los estrados del juzgado, con las excepciones establecidas por la citada norma legal. Al apercibimiento del Art.58 C.P.L: Téngase presente para su valoración en definitiva. Atento a lo resuelto mediante sentencia n° 625 del 19/10/2015, cítese y emplácese al accionado en autos FGF Trapani S.A., a fin que en el perentorio término de quince días comparezca a estar a derecho. Asimismo, Córrasele traslado de la demanda a fin que en el mismo término la conteste bajo apercibimiento de lo normando por los arts. 14, 22, 58, 60, y 61 de la ley 6.204. Lunes y Jueves para las notificaciones en Secretaría o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Personal. II - Costas: como se consideran. III - Diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. Regístrese, archívese y hágase saber. Ante mí: Fdo: Dr. Carlos A. Frascarolo - Juez. - San Miguel de Tucumán, 14 de Noviembre de 2018. SECRETARIA. Se hace constar que el presente va de libre derecho. Fdo. Dra. Valeria Iramain. Secretaria. E 23 y V 27/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.248.

**JUICIOS VARIOS / CAJAL ARGENTINA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA**

POR 10 DIAS - Se hace saber que por ante éste Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo de la Dra. María Ivonne Heredia, Secretaría del Dr. Cristian A. Calderón Valdez, se tramitan los autos caratulados: "CAJAL ARGENTINA DEL CARMEN S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA, Expediente n°:109/07, y que la Sra. Juez de la causa ha dictado la Providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 23 de octubre de 2018.-Téngase presente lo manifestado. Déjese sin efecto el proveído de fecha 26/09/2018 y todos los actos que fueren de su consecuencia. Proveyendo lo pertinente: Intímese a los herederos de Benigno Vallejo, LE 3.483.503 y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, para que se apersonen a estar a derecho y córraseles traslado de la demanda para que la evacúen en el plazo de SEIS días, bajo apercibimiento de designárseles en su representación a un Defensor de Ausentes (art. 284 Inc. 5°, 393, 394 Procesal). A sus efectos publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de Diez Días, haciéndose constar el inmueble del juicio y que se han designado los días martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría, donde se reservan las copias para traslado.- Fdo. Dra. MARIA IVONNE HEREDIA JUEZ.- En fecha 23 de marzo de 2007, se presenta la Señora Cajal Argentina del Carmen, argentina, soltera, mayor de edad, amade casa, con domicilio real en la ciudad de Concepción, en calle el Ceibo n° 338/48, con patrocinio del letrado Enrique Armando l. Gosen, e inicia juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del inmueble ubicado El Ceibon° 338:Superficie s/ mensura: 402,6364m2. Nomenclatura Municipal: Padrón 3.611. Inscripción en el Registro Inmobiliario, empadronado a nombre de Eduardo Gómez. Nomenclatura Catastra: Padrón 154.471, mat. 16.679, Ord. 4.623. Linderos. s/croquis Catastro: Comprende la parcela 8 y linda: al Norte: Parcela 9- parcela 13; al Sud: parcela 7; al Este: parcela de la Sucesión de Segundo López y al Oeste: calle pública. Ubicación geográfica: al norte: calle Stewart Schipton; al Sud: calle Francia; al Este: calle Los Naranjos y al Oeste: (frente) calle El Ceibo. Señala la Sra. Cajal que junto a Eduardo Vicente Leguizamón, con quién estaba unida de hecho desde hace varios años y con quién convivió hasta su la fecha de fallecimiento del mismo en el año 1964, adquieren en el año 1948, al Señor Eduardo Gómez, titular dominial, dos lotes contiguos, y desde la fecha pasan a ser poseedores de los mismos. En los mismos realizaron actos posesorios como la construcción de una vivienda de material, compuesta de dos habitaciones, baño instalado, cocina, una galaría al frente y otra al fondo, limpiaron y nivelaros los suelos, y luego de cercar la propiedad plantaron paltas, naranjos y limones. Señala que durante el concubinato y luego de enviudar incluso fue jamás molestada por nadie e incluso fue respetada en su posesión por todos los vecinos. Pagó los impuestos, tasas y servicios que gravan y sirven al fundo, defendiendo el único bien de importancia, que constituye su hogar. Remarca que al día de la fecha convive con dos hijas frutos del concubinato, María Rita Cajal y Mirta Miriam Cajal de quien nace una nieta de nombre Adriana Cajal la cual tiene al día de hoy dos hijos, todos ellos

viven en la citada propiedad. Ofrece Pruebas. Cita Derecho. Cuenta con Beneficio para Litigar sin Gastos- Secretaría, Concepción, 29 de octubre de 2018.- E 13 y V 27/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 219.978.

JUICIOS VARIOS / COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA S/ CONCURSO PREVENTIVO

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, Juez titular Sr. Alvaro Zamorano, Secretaría Concursal a cargo del Dr. Pedro M. Rocchio Batista, mediante resolución de fecha 18/10/2018 recaída en los autos " COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA s/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. N° 4087/14", aclarada mediante sentencia de fecha 09/11/2018, se ha decretado la apertura del concurso preventivo de "COMPAÑIA PRIVADA DE FINANZAS E INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA", CUIT N° 30-62434870-9 con domicilio legal en calle Salta N° 660, Piso 1, Dpto. K, de la ciudad de S.M. de Tucumán, inscripta en fecha 20/03/2015 en el Libro de Protocolos Sociales del año 2015, bajo el Nro. 24, Tomo VI, fs. 274/290; bajo la modalidad de conjunto económico o grupo económico integrado con el Sr. Jorge Alejandro Rigourd, conforme la presentación de fecha 04/12/2014; y se ha fijado el siguiente calendario concursal: I- El 04/02/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado como fecha límite para que los acreedores por causa título anterior a la presentación en concurso preventivo (04/12/2014) y sus garantes formulen al Síndico el pedido de verificación de sus acreencias en los términos del art. 32 de la LCQ; II- El 21/03/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado para que el Síndico presente su informe individual prescripto en el art. 35 de la LCQ. III- El 09/05/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado para que el Síndico presente el informe general previsto en el art. 39 de la LCQ. IV- La audiencia informativa se celebrará el día 30/09/2019 a hs. 10:00 en la Sede del Juzgado, o día subsiguiente hábil en igual horario en caso de feriado. El Sindico designado en autos es el Estudio Contable González, Leone & Asociados con domicilio en calle Chacabuco N° 7, Piso 4, Dpto."B", de esta ciudad capital, fijando horario de atención de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 y 18:30 a 20:30 hs.(email: estudiogonzalezleone@gmail.com -TE 0381-4846301). Secretaría. San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2.018.- Dr. Pero Miguel Rocchio Batista, sec. E 26 y V 30/11/2018. \$2.680. Aviso N° 220.294.

**JUICIOS VARIOS / DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA
4ºNOM.(MENOR: LEIVA LIDIA ALDANA BEATRIZ**

POR 5 DIAS - Se hace saber a María Antonella Leiva, DNI: 45.862.685, que por ante este Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IVA nominación, a cargo del Sr. Juez Dr. Orlando Velio Stoyanoff Isas, Secretaría Actuarial desempeñada por la Dra. María Isabel Soria Tenreyro y/o la Dra. Mercedes Sanchez Iturbe, se tramitan los autos caratulados: "DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES DE LA 4ºNOM.(MENOR: LEIVA LIDIA ALDANA BEATRIZ) s/ PROTECCION DE PERSONA - EXP. N° 9348/14", en los que se proveyó lo siguiente: "San Miguel de Tucumán, 31 de Octubre de 2018. I) ... II) Córrese traslado del pedido de declaración de estado de desamparo a la adolescente María Antonella Leiva y la Defensoría de Menores de la IVA nominación (representante principal) por el término de ley. En consecuencia, y conforme surge de las constancias de autos que la joven se halla en situación de calle, líbrese edictos por el término de 05 días. III) 26 Fdo. Dr. Orlando V. Stoyanoff Isas.- Juez.". A continuación se transcribe el pedido de declaración de estado de desamparo: "Señora Jueza: I)... II)... III) Atento constancias obrantes de autos, vienen los presentes actuados en vista a este Ministerio a fin de que se emita opinión acerca del pedido de Adoptabilidad del niño Dylan Exequiel Leiva, D.N.I. N°: 54.783.136, nacido en fecha 27 de Abril de 2015, hijo de María Antonella Leiva, D.N.I. N°: 45.862.685 96 fs. 952/953... en función de lo dispuesto por los arts. 1, 3, 9, 20, 21 y cc. de la Convención de los Derechos del Niño, art. 22 de la Constitución Nacional, y 317 de la ley 24.779 y fundamentalmente el art. 3 de la ley 26.061 que impone el deber de priorizar el interés de los niños por sobre cualquier otro que pudiese encontrarse en juego, en razón de ello, conforme los informes adjuntados por el Equipo interviniente del Instituto de Alfredo Guzman, más el pedido realizado a fs. 952/953, solicito que se declare el estado de adoptabilidad de Dylan Exequiel Leiva, D.N.I. N°: 54.783.136 - Ciudad de Banda del Río Salí, Dpto. Cruz Alta, Tucumán, 23 de Octubre de 2018 96 Fdo. Dra. María Lorena Arquez 96 Defensora de Menores de Banda del Río Salí Notifíquese a María Antonella Leiva, por edictos por el término de cinco días, Libre de Derechos, con transcripción de la presente providencia. Mercedes Sanchez Iturbe, sec. E 23 y V 29/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.213.

Aviso número 220196

JUICIOS VARIOS / DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO

POR 5 DIAS - El Juez 1º Inst. Civil y Comercial N° 3 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, a cargo del Dr. Máximo Agustín Mir, Secr. Concursos y Quiebras, hace saber por 5 días que en autos "DERUDDER HERMANOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO" N° 3196/C se abrió el concurso preventivo de Derudder Hermanos SRL, CUIT 30611338844, domiciliada en San Martín 1134 de Colón, pudiendo los acreedores verificar sus créditos ante los Síndicos Viviana Caraballo, María Gile y Haydee Villagra en el domicilio de Supremo Entrerriano 287 de Concepción del Uruguay, de lunes a viernes de 9 a 11 hs. y 17:30 a 18:30 hs. hasta el día 25/2/2019. Concepción del Uruguay, 9/11/2018. Sin cargo (art. 273inc. 8 ley 24522). Carolina Rosa Vitor, sec. E 22 y V 28/11/2018. \$931,25. Aviso N° 220.196.

JUICIOS VARIOS / LESCANO HECTOR OSVALDO S/ QUIEBRA PEDIDA

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación, a cargo de la Dra. Viviana Gasparotti -Juez-, Secretaría actuaria a cargo de la Dra. Alejandra Verónica Chemes, tramitan los autos caratulados: "LESCANO HECTOR OSVALDO S/ QUIEBRA PEDIDA", Expediente N° 2289/18, se ha dispuesto la providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 06 de Noviembre de 2018.-y Vistos: Considerando Resuelvo: I.- Designar hasta el día 28 de diciembre de 2018 como fecha hasta la cual los acreedores deben pedir verificación de sus créditos a la Sindicatura.- II.- Fijar los días 21 de marzo de 2019 y 05 de mayo de 2019 para la presentación de los informes individual y general, respectivamente. III.- Publíquense Edictos, libre de derechos(Art.273 inc.8 LCQ) en el Boletín Oficial, por el término de cinco días, haciéndose constar los datos de la Sindicatura, domicilio y horario de atención.- Se faculta a la sindicatura a diligenciar el oficio aquí ordenado.- CAV 2289/18. Hagase saber. Fdo. Dra. Viviana Gasparotti de Yanotti. San Miguel de Tucumán, 12 de Noviembre de 2018.- Se hace constar que los datos del Síndico son: CPN Guillermo R. Hernandez. con domicilio constituido en calle San Martín n° 910 - 5° Piso "A" de esta Ciudad y ha fijado el horario de atención los días Lunes a Viernes de 08.00 a 17.00 horas.- San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2017.- Fdo. Dra. Alejandra Verónica Chemes. Secretaria. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.193.

JUICIOS VARIOS / LOPEZ JOSE JAVIER C/ BRIZUELA MARIO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Vlla. Nominación, a cargo de la Dra. Ana Cecilia Pizzicanella Blasi, Juez; Secretaría de los autorizantes, Dr. Nicolas Molina y Dra. Marta Graciela Valverde, tramitan los autos caratulados: LOPEZ JOSE JAVIER C/ BRIZUELA MARIO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO. N°:6223/17, en los cuales se ha ordenado notificar a la parte demandada Mario Miguel Brizuela D.N.I. N°: 26.445.689 Ia providencia que a continuación se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 25 de julio de 2018.- Atento lo solicitado, constancias de autos, y lo dispuesto por los arts.159 y 284 del C.P.C., Notifíquese por edictos al demandado, Sr. Mario Miguel Brizuela, DNI.26.445.689, de la providencia de fecha 10 de agosto de 2017.: En consecuencia, publíquense Edictos en el Boletín Oficial por el término de Cinco días, haciéndoselo saber asimismo que las copias de traslado se encuentran reservadas en el Juzgado y, que en caso de no comparecer el citado al vencimiento del plazo de los edictos, se nombrará Defensor de Ausente para que lo represente en el juicio. San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2017. I) II) A la demanda: Intímese a la parte demandada el pago en el acto de la suma de \$40.000 en concepto de capital, con más la de \$13.333 calculada provisoriamente para acrecidas. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente/ejecución. SECRETARIA, AGOSTO 1 DE 2018.- E 23 y V 29/11/2018. \$1.992,50. Aviso N° 220.212.

JUICIOS VARIOS / MARIN VICENTA YOLANDA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

POR 10 DIAS - Por disposición del Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la IVa Nominación, Dr. José Ignacio Dantur; Secretaría a cargo del Dr. Ignacio José Terán y de la Proc. María Eugenia Miranda Ovejero, por ante el cual se tramitan los autos caratulados: "MARIN VICENTA YOLANDA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. N° 3694/10, se ha dispuesto que por el término de diez días se publiquen edictos haciendo conocer la providencia que se transcribe a continuación: "San Miguel de Tucumán, 17 de Septiembre de 2018.- Al punto I: Publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de diez días, haciéndose conocer la iniciación del presente juicio que por prescripción adquisitiva promueve Marín Vicenta Yolanda, sobre el siguiente inmueble: Matrícula Registral B-01448, Padrón 195.851, Circ. I, Sección: G; Lám.271 y padrón N°95.575, Circo 1; Secc. G, Lam 271 Parcela 64A, Matrícula 26218, Orden 7.- En los mismos cítese a los herederos de Cruz María Estela de Carrera y/o sus herederos y/o quienes se creyeren con derecho, a fin de que dentro del término de seis días se apersonen a estar a derecho, bajo apercibimiento de designarse como representante legal al Defensor Oficial de Ausentes; en el mismo acto córraseles traslado de la demanda la que deberán contestar dentro de igual plazo.- Al punto II: Atento lo solicitado y constancias de autos, téngase por incontestada la demanda.- Declárese la rebeldía de Estancia Agua Colorada S.A.C.I.F.1. y hágasele saber que las futuras notificaciones se le practicarán de conformidad a lo dispuesto por el Art. 191 procesal.- Notifíquese personalmente.- Lunes y jueves para las notificaciones en Secretaría o día siguiente hábil en caso de feriado".- MS 3694/10. Fdo. Dr. José Ignacio Dantur - Juez.- E 15 y V 29/11/2018. \$4.410. Aviso N° 220.039.

Aviso número 220267

JUICIOS VARIOS / "MEDINA JUAN MANUEL S/ QUIEBRA PEDIDA

POR 1 DIA - Se hace saber que por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación, a cargo de la Dra. Viviana Gasparotti -Juez-, Secretaría actuaria a cargo de la Dra. Alejandra Verónica Chemes, tramitan los autos caratulados: "MEDINA JUAN MANUEL S/ QUIEBRA PEDIDA", Expediente N° 1105/16, y se ha dictado la siguiente resolución: San Miguel de Tucumán, 05 de Noviembre de 2018. Y Vistos. Considerando. Resuelvo: I.- Clausurar el presente proceso falencial del Sr. Medina Juan Manuel, D.N.I. N° 14.659.639 con domicilio en Calle 1° de mayo N° 59 Ranchillos, Tucumán, por falta de activo, en mérito a lo considerado precedentemente.- II.- Regular Honorarios a favor del CPN Guillermo Rosendo Hernández en la suma \$36.546,00.- III.- Regular Honorarios al letrado Luis Benedicto Fernández en la suma de \$24.365,00.- IV.- Publlicar edictos por el término de un dia en el Boletín Oficial.- CAV 1105/16.- Hagase Saber.- Fdo.: Dra. Viviana Gasparotti de Yanotti". San Miguel de Tucumán, 20 de Noviembre de 2018.- E y V 26/11/2018. Libre de Derecho. Aviso N° 220.267.

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BERARDUCCI ELSA DEL CARMEN S/ EJECUCION FISCAL

POR 5 DIAS - Por disposición del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Secretaría a cargo de las Dras. Claudia Lia Salas de Zossi y Pereyra Pastorino Raquel Maria, en los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BERARDUCCI ELSA DEL CARMEN S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 803/18".-, se hace saber Berarducci, Elsa Del Carmen, cuyo actual domicilio se desconoce, que en los autos del rubro se ha dictado la siguiente providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 29 de octubre de 2018. Atento a lo peticionado y constancias obrantes en autos: cúmplase con la medida ordenada con fecha 29/10/18 mediante la publicación de edictos durante 5 días en el Boletín Oficial. Oficiése.- MOLINELIC-803/18 - Fdo. Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nom. San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2018.- I) Por apersonado y con domicilio legal constituido, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. II) Resérvese la Documentación Original en Caja de Seguridad del Juzgado. III) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de las sumas de \$13.000,00 y \$2.600,00 en concepto de capital y acrecidas, respectivamente. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 175 y 179 del Código Tributario - mod. LEY 8240). A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C.P.C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría. Asimismo para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al Sr. Oficial de Justicia Actuante a la apertura de cuenta judicial en Banco de Tucumán S.A. (Grupo Macro S.A.) - Suc. Tribunales - como pertenecientes a los autos del rubro. IV) Autorizase al/la letrado/a, conforme a lo solicitado, quien actuará bajo exclusiva responsabilidad del/la solicitante.- MVT 803/18 - Fdo. Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nom.- "Se hace constar que las copias se encuentran a su disposición en Secretaría.- Secretaría. 29 de octubre de 2018.- Fdo. Dra. Berenje María Lucia. Prosecretaria. E 26 y V 30/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.289.

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BIG PLAN S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ EJECUCION FISCAL.

POR 10 DIAS - Por disposición del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Secretaría a cargo de las Dras. Claudia Lia Salas de Zossi y Pereyra Pastorino Raquel Maria, en los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BIG PLAN S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 3381/16".-, se hace saber Big Plan S.A. De Capitalización y Ahorro, cuyo actual domicilio se desconoce, que en los autos del rubro se ha dictado la siguiente providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 26 de octubre de 2018. Cúmplase con la medida ordenada con fecha 26/10/18 mediante la publicación de edictos durante 10 días en el Boletín Oficial. Ofíciense.- MOLINELIC-3381/16 - Fdo. Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 20 de octubre de 2017.- I) Agréguese y Téngase presente el nuevo domicilio denunciado del demandado en autos. II) Atento a lo solicitado y constancias obrantes en autos, Líbrese Nuevo Mandamiento LEY 22172, haciéndose constar que se encuentra facultado para el diligenciamiento del presente mandamiento Ley 22172, el Dr. Pautassi Marcelo Ivan Eduardo, Matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Tomo 90, Folio 300 y/o quien éste designe con amplias facultades de ley.- BARROSL - Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 26 de abril de 2017.- I) Téngase presente el nuevo domicilio denunciado del demandado en autos, sito en calle TUCUMAN N°1630, PISO, 8, DPTO:A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. II) Atento a lo solicitado y constancias obrantes en autos, Líbrese Nuevo Mandamiento LEY 22172, haciéndose constar que el Dr. Pautassi Marcelo Ivan Eduardo , matriculado en el colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Tomo 90, Folio 300, y/o quien este designe, se encuentra facultado para el diligenciamiento del presente. - BARROSL - Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 11 de octubre de 2016.- Agréguese. Atento a lo solicitado y constancias obrantes en autos, líbrese nuevo Mandamiento LEY 22172, haciéndose constar que queda facultado para el diligenciamiento de la medida el letrado Eduardo Federico Baumann, MP N° 2224 y/o quien éste designe, debiendo la parte actora tomar los recaudos necesarios para su debido diligenciamiento.- MOLINELIC - Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2016.- I) Por apersonado y con domicilio legal constituido, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$8.000,00 y \$1.600,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. En defecto de pago, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Art. 175 Y 179 del Código Tributario). A sus efectos líbrese mandamiento ley 22172, al Jefe de Oficiales de Justicia que por turno corresponda de la ciudad de Uruguay N° 743 - Piso 5° - Oficina 505 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facultándose para el diligenciamiento de la medida al Letrado: Tomàs Olmedo, M.P. Tomo 61, Folio 157, C.P.A.C.F., Tomo XXIX , Folio 120,

C.A.S.I. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría.SMS 3381/16 - Fdo. Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom.- "Se hace constar que las copias se encuentran a su disposición en Secretaría.- Secretaría. 26 de octubre de 2018.- Fdo. Dra. Claudia Lía Salas de Zossi. Secretaria. E 15 y V 29/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.046.

**JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GUIDO GUIDI S.A. S/
EJECUCION FISCAL**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Guido Guidi S.A., cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle Y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GUIDO GUIDI S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 3121/16, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 13 de noviembre de 2018.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 03.08.16, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial libre de derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial. Fdo. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez - SE-3121/16. San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 2016. Agréguese y téngase presente.- Proveyendo lo pertinente al escrito de demanda: I) Resérvese en caja fuerte De Secretaría la documentación original presentada. II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$202.000,00 y \$60.600,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 Ley 5121 Texto Consolidado Ley N° 8240). A sus efectos líbrese mandamiento Ley N° 22172 en el domicilio que denuncia en la demanda, facultándose para su diligenciamiento a los letrados Luis R. Albornoz (M.P. 2667); Tomas Olmedo (M.P. TOMO 61 - FOLIO 157 - C.P.A.C.F. - FOLIO 120 - C.A.S.I), y/o quiénes estos designen. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 517 y 158 del C. P. C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría.- Fdo. Dra. Ana María Antún De Nanni. Juez. San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2018.- Fdo. Dra. Alejandra M. Raponi Maron. Secretaria. E 26 y V 30/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.290.

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LILIS S.A. S/ EJECUCION FISCAL

POR 5 DIAS - Se hace saber a Lilis S.A. -CUIT N° 30-62431727-7, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LILIS S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 4438/18, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 6 de noviembre de 2018.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 24/8/2018, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre De Derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial. Fdo. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez - EVI-4438/18. San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2018. I) II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$2.000,00 y \$8.500,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 Ley 5121 Texto Consolidado Ley N° 8240). A sus efectos líbrese mandamiento Ley N° 22172 en el domicilio que denuncia en la demanda, facultándose para su diligenciamiento al letrado Marcelo Ivan Eduardo Pautassi (M.P. TOMO 90 - FOLIO 300 - MATRICULACION 01/11/2015 EN EL CPACF), y/o quién éste designe. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 517 y 158 del C.P.C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. NOTIFICACIONES DIARIAS en Secretaría.- Fdo. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez. San Miguel de Tucumán, 08 de noviembre de 2018.- Fdo. Dra. Alejandra Raponi Maron. Secretaria. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.169.

Aviso número 219977

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A.

POR 10 DIAS - Por disposición del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Secretaría a cargo de las Dras. Claudia Lia Salas de Zossi y Pereyra Pastorino Raquel María, en los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 7389/16".-, se hace saber a la empresa Vacanza Business And Management S.A., cuyo actual domicilio se desconoce, que en los autos del rubro se ha dictado la siguiente providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 23 de octubre de 2018. De la planilla presentada, la que asciende a la suma de \$3.191,00 (\$2.695,00 intereses +496,00 gastos) córrase traslado al demandado por el término de 10 días, notificándose la misma mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial. Ofíciase.- MLB-7389/16 - Fdo: Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom - "Se hace constar que las copias se encuentran a su disposición en Secretaría.- Secretaría. 23 de octubre de 2018. Dra. Claudia Lia Salas de Zossi, sec. E 13 y V 27/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 219.977.

Aviso número 220165

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A. S/ EJECUCION FISCAL

POR 5 DIAS - Se hace saber a Vacanza Business And Management S.A. -CUIT N° 30-71447946-2, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados : "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ VACANZA BUSINESS AND MANAGEMENT S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 3194/17, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 6 de noviembre de 2018.- Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 27/10/2017, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial libre de derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial. Fdo. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez - EVI-3194/17. Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2017. I) II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$5.000,00 y \$7.500,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela De Remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 del Código Tributario). A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría.- Fdo. Dra. Ana María Antun de Nanni - San Miguel de Tucumán, 08 de noviembre de 2018. Fdo. Dra. Alejandra Raponi Maron. Secretaria. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.165.

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CONSTRUCTORA EMYSI S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

POR 5 DIAS - Se hace saber a Constructora Emysi S.R.L. -CUIT N° 30-67538379-7., cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros y Apremios, I^a Nom. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CONSTRUCTORA EMYSI S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 1015/13, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 27 de julio de 2018.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 09/5/2013, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por Cinco Días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial. Fdo: Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez - EVI-1015/13. ///San Miguel de Tucumán, 9 de mayo de 2013. I) Por presentado, con domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter que invoca.- II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$17.048,48 y \$2.790,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela de Remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 Ley 5121 Texto Consolidado Ley N° 8240). A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría. III) ...- Fdo. Dra Ana María Antun De Nanni. Juez.- LAS 1015/13. San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2018.- MJF. E 23 y V 29/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.252.

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LERNER

POR 5 DIAS - Se hace saber a Lerner Guillermo Cesar -CUIT N° 20-08205165-2, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LERNER GUILLERMO CESAR S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 3688/11, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 7 de noviembre de 2018.- Atento lo solicitado notifíquese la sentencia de fecha 23/10/2018, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos. Fdo: Dra. Ana Maria Antun de Nanni -Juez- EVI-3688/11. San Miguel de Tucumán, 23 de Octubre de 2018.- Autos y Vistos.- Considerando.- Resuelvo: I.- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado Eduardo Jose Dibi Samson, en contra de Lerner Guillermo Cesar, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de honorarios reclamados en \$1.800.- (Pesos Un Mil Ochocientos) con más sus intereses gastos y costas. El monto reclamado devengará un interés promedio mensual de la tasa pasiva que fije el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago. II.- Costas a la parte vencida conforme a lo considerado. III.- Regular honorarios por la etapa de ejecución de honorarios al letrado Eduardo Jose Dibi Samson, por derecho propio, la suma de \$ 1.348,13 (Pesos Un Mil Trescientos Cuarenta y Ocho con 13/100 Ctvos.). Hagase Saber. Fdo. Dra. Ana Maria Antun de Nanni. Juez. San Miguel de Tucumán, 09 de noviembre de 2018. Dra. Alejandra M. Raponi Maron, sec. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.209.

Aviso número 220210

JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TARJETA AUTOMATICA S.A.

POR 5 DIAS - Se hace saber a Tarjeta Automatica S.A. -CUIT N° 30-70791469-2, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y apremios, I^a Nom. Dra. Ana Maria Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TARJETA AUTOMATICA S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 1214/18, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 5 de noviembre de 2018.- Atento lo solicitado notifíquese la sentencia de fecha 23/10/2018, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos. Fdo: Dra. Ana Maria Antun de Nanni -Juez- EVI-1214/18. San Miguel de Tucumán, 23 de Octubre de 2018.- Autos y Vistos.- Considerando.- Resuelvo: I.- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucuman -D.G.R.- en contra de Tarjeta Automatica S.A., hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$ 16.814,25 (Pesos Dieciseis Mil Ochocientos Catorce con 25/100 Ctvos.), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el Art. 50 de la ley N° 5121 Texto consolidado. II.- Costas, a la parte vencida conforme a lo considerado. III.- Regular Honorarios por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia a la letrada maria cecilia altieri (apoderado actor) en la suma de \$10.000.- (Pesos Diez Mil). Hagase Saber. Fdo. Dra. Ana Maria Antun de Nanni. Juez. San Miguel de Tucumán, 7 de noviembre de 2018. Dra. Alejandra M. Raponi Maron, sec. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.210.

JUICIOS VARIOS / RIGOURD JORGE ALEJANDRO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, Juez titular Dr. Alvaro Zamorano, Secretaría Concursal a cargo del Dr. Pedro M. Rocchio Batista, mediante resolución de fecha 18/10/2018 recaída en los autos "RIGOURD JORGE ALEJANDRO S/ CONCURSO PREVENTIVO. EXPTE. N° 4111/14", se ha decretado la apertura del concurso preventivo de JORGE ALEJANDRO RIGOURD, C.U.I.T. 20-20178863-4, con domicilio real en Av. Presidente Perón, de la ciudad de Yerba Buena, Country Jockey Club, lote 159, con domicilio comercial en calle San Martín N° 610, Piso 5to., dpto. 21 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán; bajo la modalidad de conjunto económico o grupo económico integrado con la sociedad denominada "Compañía Privada de Finanzas e Inversiones Sociedad Anonima", conforme la presentación de fecha 05/12/2014; y se ha fijado el siguiente calendario concursal: I- El 04/02/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado como fecha límite para que los acreedores por causa título anterior a la presentación en concurso preventivo (05/12/2014) y sus garantes formulen al Síndico el pedido de verificación de sus acreencias en los términos del art. 32 de la LCQ; II- El 21/03/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado para que el Síndico presente su informe individual prescripto en el art. 35 de la LCQ. III- El 09/05/2019 o día subsiguiente hábil en caso de feriado para que el Síndico presente el informe general previsto en el art. 39 de la LCQ. IV- La audiencia informativa se celebrará el día 30/09/2019 a hs. 11:00 en la Sede del Juzgado, o día subsiguiente hábil en igual horario en caso de feriado. El Síndico designado en autos es el Estudio Contable González, Leone & Asociados con domicilio en calle Chacabuco N° 7, Piso 4, Dpto."B", de esta ciudad capital, fijando horario de atención de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 y 18:30 a 20:30 hs. (email: estudiogonzalezleone@gmail.com - TE 0381-4846301). Secretaría. San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2018.- Dr. Pero Miguel Rocchio Batista, sec. E 26 y V 30/11/2018. \$2.602,50. Aviso N° 220.295.

JUICIOS VARIOS / VACA SEBASTIAN RODOLFO S/ QUIEBRA PEDIDA

POR 5 DIAS - Por disposición del Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la IVa Nominación, Dr. Jose Ignacio Dantur; Seciétaría Judicial Subrogante a cargo del Dr. Ignacio José Terán, por ante el cual se tramitan los autos caratulados: "VACA SEBASTIAN RODOLFO S/ QUIEBRA PEDIDA", Expediente N° 3158/18, se ha dispuesto por este medio notificar la providencia que se transcribe a continuación: San Miguel de Tucumán, 14 de Noviembre de 2018.- Autos y Vistos: Considerando: RESUELVO: I.- Declarar la quiebra de Sebastian Rodolfo Vaca, D.N.I. N° 31.052.316; C.U.I.L. N° 20-31052316-0, con domicilio real en Mzna- "F". Casa 4, Barrio 17 de Marzo, Los Pocitos, Tafí Viejo -Tucumán-, la que tramitará conforme a las reglas para las pequeñas quiebras (arts. 288 y 289 LCQ). II.- III.- IV.- Intimar al fallido y a los terceros que posean bienes y documentación de aquél para la entrega a la sindicatura dentro de los dos días de la última publicación edictal. VI.- VII.- Disponer la prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces en caso de hacerse. VIII.- IX.- X.- Ordenar que se publiquen edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 Ley 24522. XI.- XII.- XIII.- Fijar el día el 08 de febrero de 201 H como fecha hasta la cual los acreedores pueden presentar la solicitud de verificación de sus créditos ante el síndico (art. 200 Ley 24522); pudiendo, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación, concurrir al domicilio de sindicatura hasta 10 días hábiles posteriores a la fecha de finalización del plazo para verificar, a los efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto por el arto 35 Ley 24522 (art. 200 6° párrafo Ley 24522). Intímese a sindicatura a presentar dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo anterior copia de las impugnaciones recibidas para ser incorporadas al legajo del arto 279 Ley 24522. Sindicatura, asimismo, deberá presentar en el plazo de 24 hs. de vencido el plazo para verificar la lista de los acreedores que presentaron los respectivos pedidos.- XIV.- Fijar el día 28 de Marzo de 2019, como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico los informes individuales. XV.- Fijar el día 03 de mayo de 2019, como fecha hasta la cual deberá presentar el síndico el informe general. XVI.- Hágase saber.- CEJ- Dr. José Ignacio Dantur Juez secretaria, 20 de Noviembre de 2018.- Fdo. Dr. Ignacio José Teran. Secretario. E 22 y V 28/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.158.

JUICIOS VARIOS / VALLEJO JUAN RAMON S/ QUIEBRA PEDIDA

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y comercial común de la Va. Nominación, titular Dra. Hilda Graciela del Valle Vazquez, secretaria Quinta, a cargo del autorizante Dr. Camilo E. Appas, Secretario a concurso y Quiebras, Juzg. Civil y Como Común Va. Nom., tramitan los autos caratulados "VALLEJO JUAN RAMON S/ QUIEBRA PEDIDA" Expte. N° 2696/18 en los que se ha dictado la siguiente resolución: "San Miguel de Tucumán, 21 de Noviembre de 2018. Autos y Vistos Considerando Resuelvo: I. Declarar la quiebra de Juan Ramon Vallejo, DNI N° 26.139.584, CUIL N° 20-26139584-4, argentino, soltero, con domicilio en calle Chacabuco N° 3900, CGT Mza. G, Casa 5 de esta ciudad. II. designar fecha de sorteo de síndico contador, clase "B" el día viernes 30 de noviembre de 2018, a horas once, o día subsiguiente hábil, a la misma hora, en caso de feriado debiendo ser desinsaculado de la lista que lleva la Excma. Corte Suprema de Justicia y se realizará en los estrados del Juzgado. Comuníquese a la Sala de Sorteos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, al Colegio respectivo. III. Fijar el día miércoles 20 de febrero de 2019, para que los acreedores presenten a sindicatura los títulos justificativos de sus créditos y para que constituyan domicilio a los efectos de su posterior notificación. IV. Designar el día martes 9 de abril de 2019, como fecha de presentación del informe individual previsto en el arto 35 de la LCQ. V. designar el día jueves 23 de mayo de 2019, como fecha de presentación del informe general previsto: en el arto 39 de la ley concursal, a cargo del síndico que resulte desinsaculado. VI. VII. VIII. Ordenar a la fallida y a terceros que procedan a entregar al síndico todos los bienes de la concursada, en el perentorio término de veinticuatro horas, en forma apta para que pueda tomar inmediata y segura posesión de los mismos. IX. Intimar a la fallida para que entreguen al Síndico, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, demás documentación relacionada con la contabilidad que tuviere en su poder. X. Prohibir hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de que los que se hagan serán ineficaces. XI. XII. XIII. XIV. XV. XVI. Ordenar la publicación, por el término de cinco días en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán. XVII. XVIII. Hagase saber" Fdo: Dra. Vazquez Hilda Graciela Del Valle - Juez. Secretaría, San Miguel de Tucumán, 22 de Noviembre de 2018. E 26 y V 30/11/2018. Libre de Derecho. Aviso N° 220.283.

JUICIOS VARIOS / YSI PEDRO MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

POR 10 DIAS - Se hace saber que por ante éste Juzgado Civil y Comercial Común de la la. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo de la Dra. María Ivonne Heredia, Secretaría del Dr. Cristian A. Calderón Valdez, se tramitan los autos caratulados: "YSI PEDRO MIGUEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA, Exepdiente n° 733/15, y que la Sra. Juez de la causa ha dictado la Providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 16 de octubre de 2018. Atento lo peticionado, cítese a: Roldán de Isis Elsa Nieva o Nieve Roldán y a Bernardino Nori Roldán y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, para que se apersonen a estar a derecho y córraseles traslado de la demanda para que la evacuen en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de designárseles en su representación a un Defensor de Ausentes (art.284 Inc.5°,393,394 Procesal). A sus efectos publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de diez días, haciéndose constar el inmueble del juicio y que se han designado los días martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría, donde se reservan las copias para traslado.-APBM- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia Juez.- En fecha 20 de noviembre de 2015, se presenta el Sr. Pedro Miguel Ysi, DNI n°11.157.151, nacido el 07 de junio de 1954, domiciliado en la localidad de Santa Isabel (San Miguel) Departamento de Río Chico, constituyendo dimicilio legal en casillero n° 462 cuyo representante es la Dra. María del Valle Espert de Sanchez, e inicia juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio respecto del inmueble ubicado en la localidad de Santa Isabel (San Miguel), Ruta Provincial n° 331, km 4400, Depto. Río Chico, de esta Provincia, y se compone según el mismo: Partiendo del puto 1 a12: 185,73mts.; del2 a13: 163,63 mts.; del3 a14: 128,03 mts.; del4 al 5: 38,07 mts.; del 5 al 6: 33,50 mts. Supo neta 3 Has. 3499,44340m2. Y linda:al Norte: Ruta Provincial n° 331 ;al Sur, Este y Oeste: Alberto Leandro Posleman.- Nomenclatura Catastral: Padrón n°:163803; Mat. y n° de Orden: 32379/23;I;Secc.:E; Manz.: O; Lam.:43; Pare.: 78C. Antecedente Dominial en Registro Inmobiliario: registra como antecedente a Miguel Santos Roldan, L013, F0136, s: C, Año: 1967.Señala el Sr. Pedro Miguel Ysi que ejerce la posesión por sí mismo desde hace más de treinta años, que la recibió de sus abuelos, antiguos propietarios del inmueble en mayor extensión. Señala que la posesión que ejerce ininterrumpidamente, es de carácter ostensible y notoria, que es una posesión de buena fé y a título de propietario, ocupándola "animus domini". Señala también que como poseedor no tuvo nunca una reclamación de orden judicial ni extrajudicial alguna, dedicándolo en parte a vivienda del grupo familiar y en parte al cultivo de productos agrícolas, especialmente para consumo.- Ofrece Pruebas. Cita Derecho.-Secretaría, Concepción, 25 de octubre de 2018.- Fdo. Cristian A. Calderon Valdez. Secretario. E 20/11 y V 03/12/2018. \$7.430. Aviso N° 220.131.

**JUICIOS VARIOS / ZURITA CARLOS EDUARDO Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA**

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante el Juzgado de Ia. Instancia en lo Civil y Comercial Común de la Séptima Nominación, a cargo del Dr. Víctor Raúl Carlos, Juez; Secretaría del Dr. Guillermo Garmendia, tramitan los autos caratulados: "ZURITA CARLOS EDUARDO Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. n° 1412/17, en los cuales se ha dictado el proveído que a continuación se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2018.- Agréguese la boleta de tasa de justicia y boleta ley 6059 acompañadas. Por cumplido con lo requerido por el Juzgado. Cítese los herederos de Magli Manuel Jacinto a fin de que se apersonen a estar a derecho en la presente causa, y córrasele traslado por el término de seis días, bajo apercebimiento de Ley. Notificaciones en Secretaría días Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de Feriado. A sus efectos publíquense edictos por CINCO días, con un extracto de la demandal de Octubre de 2018.-" Fdo.: Dr. Pedro Manuel Ramón Pérez (P/T) - Juez Subrogante.- Extracto de la demanda: A fs. 5 se presenta Claudia Patricia Zurita, DNI 26.455.349, con domicilio en Primera Junta 775, Chilecito, Provincia de La Rioja; Carlos Eduardo Zurita, DNI 30.759.332, con domicilio en Juan Posse 1026, de esta ciudad; Alicia Gabriela Zurita, DNI 29.430.225, con domicilio en Diego de Villarroel 345. Que venimos a iniciar demanda de Prescripción Adquisitiva, respecto del inmueble ubicado en Juan Posse n° 1.026, de la ciudad de San Miguel de Tucumán que se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Circ. I, Secc. 14aa, Manz 40 Parc. 19a, Padrón 29683, Matrícula 5151 orden 1648, de titularidad del Sr. Magli Manuel Jacinto e identificado en el registro inmobiliario en el Libro 250 Folio 149, Serie B - Departamento Capital Norte Año 1.949. El Sr. Manuel Jacinto Magli, a la sazón nuestro tío político por ser esposo de la Sra. Josefa Lidia Espinosa (tía abuela paterna de los suscribientes), adquirió la propiedad que revestía el carácter de ganancial de don Vito Miguel Arcangel Magli en el año 1949. Al fallecer nuestra tía, su esposo decide ceder, en octubre del año 1991, a nuestra madre la Sra. Ester Susana Bunzli las acciones y derechos hereditarios que le correspondían en el proceso sucesorio de su difunta esposa. A partir de la cesión realizada nuestra madre, quien al momento de aceptar la cesión lo hacía para sus hijos, comenzó la posesión pública pacífica e ininterrumpida del bien inmueble. Desde el mes de octubre del año 1.991 ejercemos la posesión hasta nuestros días y desde entonces hemos realizado un cúmulo de actos posesorios en nuestro carácter de continuadores de la posesión del bien. Acto seguido ofrecen documentación respaldatoria de sus dichos y solicitan que se haga lugar a la presente acción..- San Miguel de Tucumán, 26 de Octubre de 2018. Secretaria.- E 20 y V 26/11/2018. \$3562,50. Aviso N° 220.141.

Aviso número 220260

**LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA -
LICITACIÓN PÚBLICA N° 04/2018**

GOBIERNO DE TUCUMAN

MINISTERIO DE SEGURIDAD

DEPARTAMENTO GENERAL DE POLICIA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 04/2018

Expediente n° 3139/213-C-2018

POR 4 DÍAS - Objeto de la licitación: Servicio de sistema de comunicaciones: 1
unidad de Servicio de Telefonía Celular y Paquetes de datos por un periodo de 24
Meses, Valor del Pliego: GRATUITO, Lugar y fecha de apertura: DIRECCION DE
ADMINISTRACION - JEFATURA DE POLICIA, el día 13/12/2018, a horas 11:00. Consulta
y Adquisición de Pliegos: DIRECCION DE ADMINISTRACION - JEFATURA DE POLICIA -
ITALIA 2.601 Llamado autorizado por Resolución Ministerial N° 518/7 y
rectificativa N° 589/7. E 23 y V 28/11/2018. Aviso N° 220.260.-

Aviso número 220265

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION GRAL. RENTAS - LICITACION PUBLICA N° 35/18

GOBIERNO DE TUCUMÁN

DIRECCION GRAL. RENTAS

LICITACION PUBLICA N° 35/18

Expediente n° 31553/376-S-2018

POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: Repuestos y accesorios: PROVISION DE REPUESTOS ORIGINALES PARA TORRE DE ENFRIAMIENTO DEL SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO DEL EDIFICIO DE CASA CENTRAL DE LA DGR, Valor del Pliego: GRATUITO, Lugar y fecha de apertura: División Compras y Suministros - Dirección General de Rentas - 24 de Septiembre N° 960/970 SMT, el día 11/12/2018, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: División Compras y Suministros - Dirección General de Rentas - 24 de Septiembre N° 960/970 SMT Llamado autorizado por RESOLUCION 1584/SH DEL 12/11/2018. E 26 y V 29/11/2018. Aviso N° 220.265.

Aviso número 220166

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION GRAL. RENTAS - LICITACION PUBLICA N° 36/

GOBIERNO DE TUCUMÁN

DIRECCION GRAL. RENTAS

LICITACION PUBLICA N° 36/

Expediente n° 31718/376-D-2018

POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: Productos de papel, cartón e impresos: 1 unidad de ADQUISICION DE ESTAMPILLAS FISCALES, Valor del Pliego: GRATUITO, Lugar y fecha de apertura: Dirección General de Rentas - 24 de Septiembre N° 960/970 SMT, el día 10/12/2018, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: Dirección General de Rentas - 24 de Septiembre N° 960/970 SMT Llamado autorizado por RESOLUCION N° 1512/ME DEL 15/11/18. E 22 y V 27/11/2018. Aviso N° 220.166.

Aviso número 220043

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 49/2018

MINISTERIO DE TRANSPORTE PRESIDENCIA DE LA NACION

Dirección Nacional De Vialidad

Licitación Pública Nacional N° 49/2018

POR 15 DIAS - La Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nacional la siguiente obra: Obra: Construcción de Umbrales Soterrados y Protecciones. Ruta Nacional N°65 - Provincia de Tucumán - Tramo: Empalme R.N. N°1V38/Límite Tucumán-Catamarca. Sección: Río Cochuna (Km 35,7). Presupuesto Oficial y Plazo De Obra: Pesos Ocho Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil (\$ 8.638.000,00) referidos al mes de Mayo de 2018 y un Plazo de Obra de Seis (6) Meses. Garantía de las Ofertas: Pesos Ochenta y Seis Mil Trescientos Ochenta (\$86.380,00). Lugar y Fecha de Apertura de Ofertas: : Avenida Mate de Luna N° 1975 (4000) San Miguel de Tucumán - Tucumán - Sede 3°Distrito, Planta Baja (Salón de Usos Múltiples) - D.N.V., el día 18 de Diciembre de 2018, a las 11:00 Hs. Valor, Consulta y Disponibilidad del Pliego: Pesos cero (\$0,00); consulta mediante "Formulario de Consultas" habilitado en www.argentina.gob.ar/transporte/vialidad-nacional/licitaciones/licitaciones-en-curso - "Accede al Buscador" - "Licitación Pública Nacional N° 49/2018 - "Ruta Nacional N° 65" y disponibilidad del pliego a partir del 15 de Noviembre de 2018 en la página antes mencionada. Anticorrupción: Si desea realizar un reclamo o denunciar una irregularidad o practica indebida puede hacerlo de manera segura y confidencial a la Unidad de Ética y Transparencia de la Oficina Anticorrupción con sede en esta DNV, contactándose al teléfono +54 0114343-8521 interno 2018 o escribiendo a transparencia@vialidad.gob.ar. No dude en comunicarse, su aporte nos ayuda a contratar mejor. E 15/11 y V 06/12/2018. \$6337,50. Aviso N° 220.043.

Aviso número 220152

**LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD -
LICITACION PUBLICA N° 38/2018**

GOBIERNO DE TUCUMÁN

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

LICITACION PUBLICA N° 38/2018

Expediente n° 4.075/326-D-2018

POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: "Repavimentación Ruta Provincial N° 312 - Tramo: Los Gutierrez (Ruta Prov. N° 304) - Mayo (Ruta Prov. N° 321)", Valor del Pliego: \$15.000,00, Lugar y fecha de apertura: Sala de Situación Ing. Roberto Robles Mendilaharzu - Mendoza n° 1565 (Primer Piso) - San Miguel de Tucumán, el día 10/12/2018, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: División I Adm. y Despacho (hasta 5 días antes de la fecha de Apertura de la Licitación) en el horario de 07:00 a 14:00 Hs. - Mendoza n° 1565 (1° Piso) Llamado autorizado por Resolución N° 1732/DPV-2018.- E 21 y V 26/11/2018. Aviso N° 220.152.

Aviso número 220179

LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN - IPSST - LICITACIÓN PÚBLICA N° 25/2018

GOBIERNO DE TUCUMÁN

INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMÁN - IPSST

LICITACIÓN PÚBLICA N° 25/2018

Expediente N° 1-8368-2018

POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: Materiales para la construcción: Ver SOLICITUD DE COMPRA en Pliegos, Valor del Pliego: Sin cargo, Lugar y fecha de apertura: Oficina de Compras IPSST - Las Piedras 530 6° piso C S. M. Tucumán-, el día 07/12/2018, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: Oficina de Compras IPSST -Las Piedras 530 6°piso C S.M.Tucumán- Llamado autorizado por Resolución N° 8089/18. E 22 y V 27/11/2018. Aviso N° 220.179.

Aviso número 220167

**LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y
DESARROLLO URBANO - LICITACION PUBLICA**

GOBIERNO DE TUCUMÁN

INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

LICITACION PUBLICA N° 19/2018 (Primer llamado)

Expediente n° 8209/440-2018

POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: Licitación Pública N° 19/2018 (Primer llamado) para la adquisición de materiales para la ejecución de los beneficios otorgados a 5 familias, Valor del Pliego: Gratuito, Lugar y fecha de apertura: Sala de Reuniones del IPVDU, I. de las Muñecas N° 455, S. M. de Tucumán, Tucumán, el día 21/12/2018, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: Hasta el 19/12/2018 de 09:00 a 11:00 en calle I. de las Muñecas N° 469, Torre 2 D. 2, S. M. de Tucumán, Tucumán Llamado autorizado por Resolución N° 4815/2018. E 26 y V 29/11/2018. Aviso N° 220.167.

REMATES / GUTIERREZ JUAN SIVIARDO C/ JEREZ DANIEL FERNANDO

Martillero Público: Carlos Federico Huerta Lorenzetti
POR 3 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI a cargo del Dr. Jesús Abel Lafuente, Secretaría a cargo de la Dra. Alejandra María Paz, tramitan los autos caratulados: "GUTIERREZ JUAN SIVIARDO c/ JEREZ DANIEL FERNANDO s/ Z- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO", Expediente N° 1879/05, en los cuales se ha dictado el presente proveído y resolución que en su parte pertinente a continuación se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 23 de Octubre de 2018. Téngase presente lo manifestado, en consecuencia, se establece: Fijar como nueva fecha el día 28 DE noviembre de 2.018 A HS. 09:00 para que tenga lugar la venta en pública subasta del inmueble Matrícula Registral N-30.880 (Capital Norte), ubicado en el Pasaje Oncativo N° 853 (entre los números 845 y 861), del barrio Obispo Piedrabuena de esta ciudad, inscripto en el Registro Inmobiliario de esta provincia, identificado como: Padrón Inmobiliario 122.483, Matrícula Catastral 5.227/2.309; Nomenclatura catastral: circunscrip. I, sección 14B, manz./lam. 20C, parcela 10, subparcela 000. Medidas, linderos y superficie. S/Título: Mide 10m de frente por 32m de fondo. Linda al N: calle pasaje sin nombre; al S: fondos lote 17; al E: lote 7; y al O lote 5. Superficie: 320m2. Según verificación: Iguales medidas y linda al N: Pje. Oncativo; al S: Eduardo Britos; al E: Miguel Medina y al O: Miguel Tikle. Titularidad de dominio: Jerez, Daniel Fernando; LE: 07.690.534. La subasta se llevará a cabo en el Salón de Remates Judiciales sito en calle 9 de Julio n° 1005 de esta ciudad por el Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti, M.P. N° 252, designado en autos (fs. 436). Líbrese nuevos oficios y edictos haciendo cosntar la presente providencia y los puntos III°, IV°, V° y VI° de la resolución de fecha 31/08/2018. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez.1879/05 CRG ". "San Miguel de Tucuman, 31 de agosto de 2018.Y Visto: Considerando. Resuelvo: III°. La subasta se llevará a cabo en el Salón de Remates Judiciales sito en calle Las Piedras N° 383 de esta ciudad por el Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti, M.P. N° 252, designado en autos (fs. 436). En cuanto a la base del inmueble a rematar, atento la propuesta de la parte actora y no habiendo mediado oposición de la contraria se tomará la valuación fiscal (fs. 473), la que asciende a \$237.401,39 (pesos doscientos treinta y siete mil cuatrocientos uno con 39/100). El inmueble se adjudicará al mejor postor, en dinero contado, quien deberá depositar en el acto de la subasta el 10% del precio en concepto de seña, el 3% de comisión al Martillero, el 3% del sellado de ley, el 1,5% en concepto de Resolución N° 3.026 de la A.F.I.P.-D.G.I. por transferencia de inmuebles, y el 0,5% del producto de la subasta como aporte al Colegio de Martilleros conforme artículo 60 inciso c de la Ley N° 7.628.IV°. El inmueble se encuentra ocupado, y en las condiciones que describe el acta de inspección ocular realizada el 12/12/2017, obrante a fs. 447. Los informes sobre deudas de impuestos, tasas y servicios pueden ser consultados en el expediente y son a cargo del comprador desde la fecha en que sea puesto en posesión del inmueble. Obra a fs. 476/478 informe de la Dirección General de Rentas de la Provincia (Impuesto Inmobiliario); a fs. 484/486 informe de la Dirección de Ingresos Municipales

(C.I.S.I.); a fs. 470 informe de Sociedad Aguas del Tucumán. Sobre el mismo pesan los gravámenes que ilustra el informe dominial obrante a fs. 480/482. No se admite compra en comisión ni la ulterior cesión del boleto de compraventa. V°. En caso de no existir postores, sáquese a remate media hora más tarde con una disminución del 25% en el precio de la base y en las mismas condiciones señaladas en esta resolución. VI°. Publíquense edictos por el término de tres días en el Boletín Oficial y en otro diario de mayor circulación de la Provincia. Mayores informes en Secretaría Actuarial y/o el Martillero Público Carlos Federico Huerta Lorenzetti, M.P. N° 252. Hágase Saber. Fdo. Dr. Jesús Abel Lafuente. Juez".- San Miguel de Tucumán, 30 de Octubre de 2018. Secretaria. Dra. Alejandra María Paz, sec. E 22 y V 26/11/2018. \$3.153,75. Aviso N° 220.191.

**REMATES / ROMANO MONICA ALEJANDRA C/CORDOBA JOSE ENRIQUE S/
ALIMENTOS**

Martillero Público: Roque Pastor Jurado

POR 2 DIAS - Se hace saber que Por disposicion de S.S. Dr. Reymundo Bichara, Juez del Juzgado Civil en Familia y sucesiones de la Segunda Nominación del Centro Judicial de Concepción, Provincia de Tucumán; Secretaría Actuarial desempeñada por la Dra. Sandra Molina de Papiz Cruz, se a dispuesto notificar el siguiente proveído: "Concepcion, 6 de Noviembre de 2018: Autos y Vistos: Considerando: Resuelvo:

I°) Fijar Fecha para que tenga lugar el remate público, para el día 30/11/2018, a hs. 9:30, o subsiguiente día hábil en caso de feriado, a la misma hora, en el Salón de Actos del Colegio de Martilleros Públicos del Sur, sito en calle España nO 1569, de esta ciudad, por intermedio del martillero Roque Pastor Jurado, M.P. 251, del bien mueble registrable perteneciente al demandado Jose Enrique Cordoba (DNI N° 23.055.937), consistente en un automotor identificado como marca Ford; dominio HNJ090; modelo Ranger; motor N° C34259430; chasis nO 8AFDR12P09J186288; inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor de la ciudad de Concepción. Dicho automotor saldrá a remate por la suma de \$61.922,81 (pesos sesenta y un mil novecientos veintidós con 81/100), importe correspondiente al capital reclamado, conforme surge de sentencia de trance y remate n° 517, de fecha 17/05/2017, corriente a fs. 170/173, en dinero en efectivo y al mejor postor. En el acto del remate se abonará el 10% en concepto de seña y el saldo dentro de las 72 hs. de aprobado el mismo. La comisión del martillero es del 10% Y 3% correspondiente a la ley de sellos, como así también el pago de deuda de impuesto, la que asciende a la suma de \$18.735,04 (pesos dieciocho mil setecientos treinta y cinco con 04/100), estará a cargo del comprador en el acto de la compra.- II°) Publíquense Edictos por dos días en el Boletín Oficial y en otro diario de la provincia." Fdo. Dr. Reymundo Bichara. Juez. Se hace constar la descripción del bien, según acta de secuestro de fs. 269/270: parrilla delantera rota y desprendida en alguno de sus puntos; paragolpe delantero roto y con rayas en la esquina izquierda; costado izquierdo pintura deteriorada con rayas y escrita en la puerta y en su totalidad con signos de deterioro de la pintura y rayones; posee barandas antivuelcos, estribos laterales, rueda de auxilio; paragolpes trasero chocado y rayado en la parte derecha en su interior, cubre tapizados, estéreo original; con 206.860 km.-A continuacion se transcribe rectificatoria del punto N° 1° de la resolucio up supra mencionada: Concepcion, 14 de Noviembre de 2018. Autos y Vistos: Considerando: Resuelvo: I).- Rectificar Parcialmente el punto 1) de la Resolución n° 1101, de fecha 06/11/2018, la que rola agregada a fs. 303/304, en el sentido de consignar en la referida resolución que el domicilio correcto del Colegio de Martilleros Públicos del Sur es calle España nO 1232, de esta ciudad de Concepción, conforme a lo considerado.-Hagase saber. Fdo. Dr. Reymundo Bichara. Juez. E 23 y V 26/11/2018. \$1.496. Aviso N° 220.217.

Aviso número 220206

**REMATES / VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/
MOLINA CRISTIAN MANUEL S/ COB. EJEC.- EXPTE. 289/16**

Martillero Diego Palacio

POR 3 DIAS - El Juzgado de Primera Instancia en Civil en Documentos y Locaciones de la VIa. Nominación a cargo de la Dra. Elena O. Gasparic, Juez, Secretaría de la Dra. Silvia B. Hillen y Dra. Sonia C. Rojas, en los autos caratulados VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ MOLINA CRISTIAN MANUEL S/ COB. EJEC.- EXPTE. 289/16 a dispuesto sacar a la venta en pública subasta el bien prendado en autos según resolución que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2018.- Sáquese a remate el vehículo embargado y secuestrado en autos, marca Volkswagen sedan 5 puertas, modelo Gol Trend 1.6/2010, marca de motor Volkswagen, motor N° CFZ044178, marca de chasis Volkswagen, chasis N° 9BWAB05U2A T133519, de propiedad del demandado Cristian Manuel Molina (DNI:29.290.117).- Señalase a sus efectos fijase el día 29/11/2018 para que en el local de calle 9 de Julio N° 1.005 de esta ciudad y por el martillero designado, Diego Palacio (M.136), se realice la subasta, teniendo como base la suma de \$ 95.000 correspondiente a la valuación oficial monto superior a la base propuesta por la actora teniendo en cuenta que le asiste al Magistrado la facultad de dictar las medidas conducentes a evitar que el bien a subastar sea malvendido (art 534 Procesal-t.c.).- En caso de que no hubiere postores se sacara a remate el mismo día, media hora más tarde sin base, dinero de contado y al mejor postor. La comisión del martillero (10 %), el sellado fiscal de ley y los impuestos automotores y multas que se adeudaren, son a cargo del comprador.- Publíquese edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario La Gaceta.- Comuníquese a la oficina de Superintendencia del Poder Judicial y al Colegio de Martilleros. Dispónese que del importe obtenido de la subasta ordenada se retendrá el 0,5 % para el Colegio de Martilleros de conformidad al art.60 inc.c) de la ley 7268. No procederá la compra en comisión.-Personal.3 Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2018.- Atento a lo solicitado y constancias de autos, hágase constar que la subasta fijada para el día 29/11/2018 conforme lo ordenado en fecha 24/10/2018, se realizará a hs. 10:00.-Personal. Obran glosados en autos. Deuda: Serán dadas a conocer por el Martillero actuante. Mayores informes: Secretaría Actuarial y/o Martillero, San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2018. E 22 y V 26/11/2018. \$1773. Aviso N° 220.206.

SOCIEDADES / ADN EJECUCIONES S.A.S.

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente 5950/205-A-2018 de fecha 01/nov/18, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 15/Nov/18 , mediante el cual se constituye la Sociedad por Acciones Simplificada "ADN EJECUCIONES S.A.S. (Constitución)", siendo las partes integrantes de su contrato social de acuerdo a lo normado en Ley 19.550, los siguientes: Alderete Christian Javier, DNI N° 29.430.371, domiciliado en B° 50 viviendas Manzana B Lote 1 Casa 2 de la ciudad de Yerba Buena, Argentino, casado, Contador Público Nacional, de 35 años de edad; y Vicario Juan Ignacio, DNI N° 39.574.793, domiciliado en B° O'conors Manzana G Lote 4 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Argentino, soltero, comerciante, de 22 años de edad. Domicilio: la sociedad establece su domicilio social y legal en B° 50 viviendas Manzana B Lote 1 Casa 2 de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán.- Plazo de duración: la duración de la sociedad será de noventa y nueve (99) años a partir de la inscripción en el Registro Público.- Designación de su objeto: la sociedad tiene como objeto principal La compra-venta, distribución, consignación y transporte en cualquier punto de la república o en el exterior, de bebidas con o sin alcohol, jugos, aceites, harinas, yerbas, alimentos comestibles con o sin cámaras frigoríficas, golosinas, toda clase de conservas, envasados o a granel, artículos de limpieza y de cuidado personal, ya sean mercaderías propias o de terceros con o sin marca registrada y su comercialización dentro o fuera del país. Así mismo para el cumplimiento de su objeto la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos, operaciones relacionadas con el mismo y que no estuviesen prohibidas por las leyes vigentes o por el presente instrumento; y Secundario la Prestación de servicios de gestión administrativa y/o asesoramiento administrativo, procesamiento de datos, análisis y archivo de documentación.- Capital Social: El capital social se fija en la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), representado por cuatrocientas (400) acciones nominativas no endosables de Mil pesos (\$1.000,00) valor nominal cada una. El capital se suscribe e integra de la siguiente forma: Socio Alderete Christian Javier 320 acciones y Socio Vicario Juan Ignacio 80 acciones. Se integra un 25% en dinero en efectivo al momento de la constitución y el saldo pendiente dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad. Organización de la Administración: la administración de la firma social estará a cargo del Sr. Alderete Christian Javier. La representación de la firma social estará a cargo del Sr. Alderete Christian Javier, quien ejercerá la representación legal de la sociedad.- Fecha de Cierre de Ejercicio: el ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año.- San Miguel de Tucumán, 23 de Noviembre de 2018. E y V 26/11/2018. \$751,50. Aviso N° 220.293.

Aviso número 220287

SOCIEDADES / ASOCIACION CIVIL DE NEUROCIRUJANOS DE TUCUMAN

POR 1 DIA - Se hace saber a los asociados de ASOCIACION CIVIL DE NEUROCIRUJANOS DE TUCUMAN que la Comisión Directiva ha decidido, en cumplimiento de lo resuelto en asamblea ordinaria del 3 de octubre de 2018, el llamado a Asamblea Ordinaria a tener lugar el día 27 de noviembre de 2018 en calle Lavalle N° 735 de San Miguel de Tucumán, a hs. 20.00 en primera convocatoria y a hs. 20.30 en segunda convocatoria para el supuesto de no haber quórum en la primera convocatoria, a los efectos de que esta asamblea delibere y decida de acuerdo al siguiente orden del día: 1). Elección de dos Asociados para la firma del acta respectiva. 2) elección de las autoridades de la comisión directiva y Comisión revisora de cuentas conforme procedimiento previsto en el estatuto, para el periodo 2018/2020. E y V 26/11/2018. \$203. Aviso N° 220.287.

SOCIEDADES / BALBI HNOS S.R.L.

POR 1 DIA - "BALBI HNOS S.R.L S/ CONSTITUCION". - Se hace saber que por Expte. 7195/205-B-2018, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 07/09/2018 , mediante el cual se constituye la Sociedad de Responsabilidad Limitada " BALBI HNOS S.R.L", siendo las partes integrantes de su contrato social de acuerdo a lo normado en Ley 19.550, los siguientes: Jorge Martin Balbi, DNI 26.446.796, argentino, nacido el 10/04/1978, Contador Público, domiciliado en calle Buenos Aires N° 99, Tafí Viejo, Tucumán; Marcos Esteban Balbi, DNI 29.533.029, argentino, Agricultor, nacido el 20/07/1982, domiciliado en calle Perú N° 229, Tafi Viejo, Tucumán y Carolina Andrea Balbi, DNI 32.501.559, argentina, nacida el 18/07/1986, Profesora, domiciliada en Country Alto Verde 1, lote i3, Yerba Buena, Tucumán; Plazo de Duración: La duración de la sociedad será de 99 años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Domicilio: el domicilio legal de la sociedad se fija en Perú Sur N° 229, en la ciudad de Tafi Viejo, Provincia de Tucumán. Objeto: La sociedad podrá realizar por cuenta propia o de terceros o asociados a terceros, las siguientes actividades Agropecuarias-Ganaderas: la compra y venta, permuta, importación, exportación, locación de bienes, servicios y fraccionamiento de bienes, consignación, acopio, corretaje, distribución, envasamiento, fraccionamiento y transporte de cereales, granos, semillas forrajeras y oleaginosas, insumos (Agroquímicos, Fertilizantes) materias primas, productos y subproductos agrícolas, frutos y todo tipo de maquinarias, herramientas e instrumentos para uso agrícola y productos de la tierra y de la industria maderera, papelera, textil, minera, plástica, química, metalúrgica, de la construcción y alimenticia. El ejercicio de representaciones, consignaciones, comisiones, gestión de negocios y mandatos. La explotación en todas sus formas de establecimientos agrícolas, apícolas, avícolas, hortalizas y de granjas; la agricultura en todas sus etapas, desde la siembra hasta la cosecha, acopio y envase de productos. Cría, invernacion, mestización, venta, cruza de aves Además podrá brindar a terceros cualquier tipo de locaciones de servicios y/u obra vinculada con la actividad desarrollada, como así también la prestación de servicios a terceros con maquinaria agrícola. b) Construcción: También podrá realizar actividad de construcción de casas, departamentos y edificios bajo el régimen de la ley 13.512 o fuera de él; edificios escolares y cualquier edificación ya sea de carácter público o privado. c) Comerciales: podrá realizar también la compra de artículos comestibles en general; camiones, maquinas viales e industriales, automotores, motos y cualquier tipo de bienes de similar naturaleza, chatarras; rezagos industriales, papel y fibras industriales de papel o madera para la fabricación de papel o chapas de cartón, bienes muebles en general y ganados de cualquier especie o raza; la importación y exportación de los bienes mencionados anteriormente. Para el mejor cumplimiento de sus fines sociales, la sociedad goza de plena capacidad jurídica para efectuar todos los actos, operaciones y contratos que fueren necesarios para la consecución de su objeto social. Capital Social: El capital de la sociedad es de \$ 99.000, representado por 99 cuotas de \$ 1.000 cada una, el que se encuentra suscripto de la siguiente forma: Jorge Martin

Balbi suscribe 33 cuotas de capital (\$ 33.000); Marcos Esteban Balbi suscribe 33 cuotas de capital (\$33.000) y Carolina Andrea Balbi suscribe 33 cuotas de capital (\$33.000), de los cuales las partes integran en efectivo el 25% del capital suscripto. El saldo restante se integrará en efectivo dentro del plazo de 2 años a partir de la fecha. Administración: La dirección, administración y uso de la firma social de la sociedad estará a cargo los Sres. Jorge Martin Balbi, DNI 26.446.796, Marcos Esteban Balbi, DNI 29.533.029 y Carolina Andrea Balbi, DNI 32.501.559, a quienes se designa como "Gerentes" para que actúen en forma conjunta, alternada, separada y/o indistinta en la administración y representación de la Sociedad. Fecha de Cierre de Ejercicio: el ejercicio social cerrara el 31 de diciembre de cada año. San Miguel de Tucumán, 22/11/2018.- E y V 26/11/2018. \$1070,25. Aviso N° 220.292.

Aviso número 220278

SOCIEDADES / B&M S.R.L.

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 205-B-2018/6885 de fecha 30/10/18, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha: 10/09/18, mediante el cual el Sr. Luis Ruga Rodríguez DNI 8.477.262, soltero, Argentino, nacido el 20 de octubre de 1950, de profesión Contador, con domicilio en Pasaje Arenales N° 1884 de esta ciudad; vende, cede y transfiere 100 (cien) cuotas que le pertenecen de la sociedad B&M S.R.L. a los Sres. Ruga Bruno Bocanera DNI 13.485.251, argentino, casado, mayor de edad, de profesión Ingeniero Civil, nacido el 29 de julio 1957, con domicilio en Pasaje Fermín Molina 691;Tafí Viejo, Provincia de Tucumán y José Eduardo Godoy DNI 23.117.295, Argentino, casado, de profesión comerciante, nacido el 07 de febrero de 1973, con domicilio en calle Entre Ríos 73 Tafí Viejo, Provincia de Tucumán. Como consecuencia, se modifica la cláusula cuarta de la mencionada sociedad, quedando redactada de la siguiente manera: Cláusula Cuarta: el capital de la sociedad se fija en \$40.000,00 (pesos cuarenta mil) dividido en 400 cuotas de cien pesos cada una, de la que resulta titular en 99% el Sr. Ruga Bruno Bocanera (equivalente a 396 cuotas) y en un 1% el Sr. José Eduardo Godoy (equivalente a 4 cuotas). San Miguel de Tucumán de noviembre de 2018.- Fernando Emilio Dioli, Apoderado. E y V 26/11/2018. \$330,25. Aviso N° 220.278.

SOCIEDADES / CABURÉ INDUMENTARIA S.A.S.

POR 1 DIA - Se hace saber qué por Expediente 7001/205-2018, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 07/11/2018, mediante el cual se constituye la Sociedad por Acciones Simplificada CABURÉ INDUMENTARIA S.A.S.(Constitución)", siendo la parte integrantes de su contrato social el Sr. Tomas Marcelo García Ruibal DNI nº 37.600.656, CUIL 20- 37600656-6, con domicilio en Ruta Provincial Nº4 S/n- Los Nogales, Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, de estado civil soltero, de profesión comerciante, con fecha de nacimiento 20/06/93.- Plazo de Duración: La duración de la sociedad será de treinta años (30) a partir de la inscripción en el Registro Público.- Designación de su Objeto: La Sociedad tiene por objeto social dedicarse por cuenta propia, de terceros, o asociadas a terceros, a desarrollar las siguientes actividades: a) Comercial: realizando operaciones de compra-venta, permuta, representación, comisión, consignación, distribución de mercaderías (indumentaria), de industria nacional o extranjera, con o sin marca propia. b) Compra, venta, y locación de bienes inmuebles, urbanos o rurales, loteos, pudiendo también someter inmuebles al régimen de la ley de propiedad horizontal. c) Realizar todo otro acto, contrato y operación tendiente al cumplimiento de su objeto social, como así también todo otro acto que se vincule directa o indirectamente con aquél y que no esté prohibido por las leyes o este contrato; d) Franquiciar todo tipo de actividades comerciales. e) Financieras: Mediante préstamos con o sin garantía, a corto o largo plazo, aportes de capital a sociedades por acciones ya existentes o a constituirse, para la concertación de operaciones realizadas o a realizarse, compra, venta y negociación de títulos, valores, acciones, tarjetas de créditos y debentures, valores mobiliarios y papeles de crédito, ya sean de los sistemas o modalidades creadas o a crearse, excepto las operaciones previstas por la Ley 21526. Capital Social - Acciones. El capital social se fija en la suma de \$20.000,00 (Pesos veinte mil) dividido en 200 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$100,00 (pesos cien), de valor nominal cada una. Este capital podrá ser aumentado, con la correspondiente reforma contractual que debe inscribirse en el Registro Público de Tucumán.- Se suscribe totalmente el capital social de la siguiente forma: El Sr. García Ruibal (Socio unipersonal) la cantidad de 200 acciones nominativas no endosables o sea la suma de \$20.000 (Pesos veinte mil): Organización de la Administración: La administración de la firma social estará a cargo del accionista. Se designa como administrador y representante de la sociedad al Sr. Tomas Marcelo García Ruibal, quien se encuentran presente y manifiesta que acepta la designación efectuada. Fecha de Cierre de Ejercicio: el ejercicio social cerrara el 31 de Diciembre de cada año.- Fdo. Tomas Garcia Ruibal. Socio. E y V 26/11/2018. \$721,50. Aviso Nº 220.261.

Aviso número 220282

SOCIEDADES / COOPERADORA 27 DE JUNIO

POR 1 DIA - La Asociación Civil COOPERADORA 27 DE JUNIO Convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 26 de Noviembre a horas 20 en Laprida 246 para tratar el siguiente orden del día: 1 - Designación de dos asambleístas para la firma del acta. 2 - Elección de Tres (3) Miembros Titulares y Tres (3) Suplentes para integrar la Junta Electoral que actuará en las próximas elecciones. Se hace constar que la asamblea sesiona validamente con la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Transcurrida media hora de espera se sesionará con los miembros presentes. Fdo. Flavio J. Carrer. Apoderado. E y V 26/11/2018. \$150,50. Aviso N° 220.282.

Aviso número 220291

SOCIEDADES / DON VICENTE S.R.L.

POR 2 DIAS - En cumplimiento de disposiciones legales, y a requerimiento del Director de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio, Cr. Aldo Madero, se hace saber que ha sido extraviado el LIBRO ACTA DE ASAMBLEA N°1, cuyos datos de inscripción son: Registro N°41 - Fs.350/354 Tomo: XXVI, de fecha 10/10/2008. Que pertenece a la razón social: DON VICENTE S.R.L., con domicilio fiscal en Lobo de la Vega 84 en la localidad de Yerba Buena, CUIT N°30-71063766-7.- E 26 y V 27/11/2018 \$235,50. Aviso N° 220.291.

SOCIEDADES / GRACE S.A.S.

POR 1 DIA - Razón Social: "GRACE S.A.S." (Constitución) - Expte. 7224/205-G-2018. Se hace saber que por Expediente 7224/205-G-2018 de fecha 13/11/2018, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 21/11/2018, mediante el cual se constituye la Sociedad por Acciones Simplificadas "GRACE S.A.S.", siendo la única socia integrante de su contrato social conforme a lo normado en el art. 34 de la Ley 27.349 la señora María Guadalupe Daniel, nacida el 30/10/1984, con DNI 30.920.156 y CUIT 27-30920156-1, de nacionalidad argentina, de profesión traductora de inglés, de estado civil divorciada, de 34 años de edad, con domicilio real Camino de Sirga N° 310, Country La Loma Tennis, Lote N° 26, Dpto. Lules, Provincia de Tucumán. Domicilio: la sociedad establece su domicilio social y legal en calle Las Piedras 884 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. Plazo de duración: la duración de la Sociedad será de 50 (cincuenta) años a partir de la inscripción en el Registro Público. Designación de su objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar, por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros la administración y disposición, en carácter de fiduciario, fiduciante, beneficiario o fideicomisario, de los derechos y/o bienes y/o recursos de cualquier naturaleza que compongan los fideicomisos y/o fondos fiduciarios para distintos objetos y finalidades. A tales fines: (i) actuará como fiduciario en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) quedando facultada para desempeñarse en tal carácter en toda clase de fideicomisos, incluyendo a modo enunciativo y sin que implique limitación de naturaleza alguna a cualquier tipo de fideicomisos públicos y privados, financieros, no financieros, de empresa, convencionales, traslativos, de garantía, para programas de propiedad participada, de administración, de inversión y todo otro tipo de fideicomisos o servicios fiduciarios, de custodia de valores y bienes de terceros en general, mandatos y representaciones, (ii) podrá solicitar su inscripción e inscribirse, en el o los registro/s que correspondiere/n, como fiduciario financiero o no financiero; (iii) organizar jurídica y administrativamente consorcios de inversores para el desarrollo de los proyectos promovidos; (iv) tramitar ante instituciones financieras nacionales e internacionales, créditos, avales y participaciones para los proyectos a desarrollar; (v) gestionar ante los organismos gubernamentales competentes la obtención de beneficios para el desarrollo de proyectos y en general toda operación financiera que esté relacionada con el objeto descrito en el presente apartado, con expresa exclusión de las operaciones previstas en la Ley de Entidades Financieras y de toda otra que requiera el concurso público, y (vi) constituir sociedades subsidiarias, uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración, realizar fusiones o cualquier otra combinación y comunidad de intereses con otras personas jurídicas o físicas, domiciliadas en el país o en el extranjero. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá: a) realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, certificados, activos escriturales o contratos sobre ellos; b) adquirir bienes muebles por compraventa o por cualquier otro título, enajenarlos, permutarlos y constituir derechos sobre ellos; c) convenir contratos de construcción de obras; d) tomar o dar dinero en

préstamo; e) librar, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques y otros papeles de comercio; f) intervenir en la constitución de sociedades, fideicomisos o de empresas de cualquier especie jurídica, aportar a esas sociedades todo o parte de sus bienes, absorberlas o fusionarse con ellas como así también adquirir acciones o derechos de sociedades o empresas de carácter industrial o comercial, cuyo objeto es similar o complementario de los expresados. En general, podrá realizar todo acto o contrato permitido a las personas jurídicas privadas y compatibles con su objeto social. Capital Social: El capital social se fija en la suma de \$ 100.000,00 dividido en 1.000 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$ 100,00 de valor nominal cada una con derecho a un voto por acción. Organización de la Administración: la administración y representación de la firma social estará a cargo de la señora María Guadalupe Daniel quien ejercerá la representación legal la Sociedad. Fecha de cierre de Ejercicio: el ejercicio social cerrará el 30 de junio de cada año. Fdo. María Guadalupe Daniel. San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2018. E y V 26/11/2018. \$1151,25. Aviso N° 220.280.

SOCIEDADES / HAMBURNORTE S.R.L.

POR 5 DIAS - A los fines previstos en el art. 2º, de la Ley 11.867, con la intervención del Escribano Nicolas Federico Odstrcil, Adscripto al Regsitro N° 51, con domicilio calle La Rioja N° 263, de San Miguel de Tucumán; se notifica por el término de cinco días hábiles, que: Alfredo Humberto Zulli, DNI 17.268.225 y Cristina Beatriz Gandur, DNI 20.178.852, con domicilio en Santiago 11 de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; venderan, en caso de acuerdo, a los señores David Jorge Nasrallah, DNI 14.481.924 y Cristina Elena Montes, DNI 16.541.897, ambos con domicilio en Avenida Sarmiento 450, 8º Piso "A", de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; el Fondo de Comercio, consistente en las cuotas sociales de la firma HAMBURNORTE S.R.L., CUIT N° 33-70807325-9 con domicilio legal en calle Necochea N° 248, de San Miguel de Tucumán y domicilio comercial en Talcahuano N° 78, de la Ciudad de Salta; encontrándose dicha firma inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán, que se dedica al negocio de compra-venta, comercialización, alquiler, leasing, cesión, consignación, representación, distribución, importación y exportación a nombre propio y/o por cuenta de terceros, de alimentos comestibles, etc.- Todos los acreedores afectados por la transferencia, podrán notificar su oposición al comprador, en el domicilio del Registro Público N° 51, al Escribano Adscripto Nicolas Federico Odstrcil, ubicado en Calle La Rioja N° 263, de San Miguel de Tucumán, de Lunes a Viernes de 9:30 a 12:30; hasta diez (10) días hábiles de la última publicación; reclamando la retención por el Escribano mencionado, del importe de sus respectivos créditos. Este derecho podrá ser ejercido tanto por los acreedores reconocidos en la Nota que entregaran los transmitente, a los compradores, como por los omitidos en ella, que presentaren los títulos de sus créditos, ó acreditaren la existencia de ellos, en el término de veinte días.- El importe respectivo será retenido por el Escribano, debiendo mantenerlo por el término de veinte días, a fin de que los presuntos acreedores puedan obtener el embargo respectivo.-Una vez transcurrido el plazo de diez hábiles desde la última publicación sin que medie oposición, ó cumpliéndose la retención, del importe correspondiente, si se hubiera producido oposición; recién podrá otorgarse, válidamente el instrumento de venta, con los requisitos previsto en la mencionada ley, para que produzca efecto con respecto a terceros.-La Cesión y compra venta de la cuotas sociales no se ha efectuado a la fecha, ni fijado su precio, ni la presente es una oferta ó similar; tampoco obliga a los Sres. Gandur y Zulli con los eventuales adquirentes mencionados ó viceversa, quedando excluido del patrimonio societario, el inmueble matrícula N° 11.206, ubicado en la intersección de las calles Alvarado y Talcahuano, de la ciudad de Salta. E 26 y V 30/11/2018. \$3.691,25. Aviso N° 220.288.

SOCIEDADES / INECON S.A.S.

POR 1 DIA - Se hace saber qué por Expediente 7355/205-1-2018 De fecha 16/Nov/18, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 16/nov/18, mediante el cual se constituye la Sociedad por Acciones Simplificada "INECON S.A.S.(Constitución)", siendo las partes integrantes de su contrato social de acuerdo a lo normado en Ley 19.550, lo/s siguiente/s: Matías Sebastián Cañon, DNI 30540299, CON Domicilio en calle Córdoba N° 1727 °B , argentino, soltero. comerciante, 34 años y Ariel Fernando Fernandez, DNI N o 34.765.036, argentino, Ingeniero Civil, soltero, con domicilio en calle San Martin N° 2529.- Domicilio: La sociedad establece su domicilio social y legal en Calle Las Heras N° 516,2 Piso G, San Miguel De Tucumán, provincia de Tucumán.- Plazo de Duración: La duración de la sociedad será de 20 (veinte) años a partir de la inscripción en el Registro Público.- Designación de su Objeto: la sociedad tendrá como objeto (servicios e Inmobiliaria).- Capital Social: El capital social se fija en la suma de veintiún mil cuatrocientos pesos (\$21.400), re presentado por 200 (doscientos) acciones nominativas no endosables de 107 pesos (ciento siete pesos) valor nominal cada una. El capital se suscribe e integra de la siguiente forma: Matías Sebastián Cañon, 100 acciones, y Fernando Ariel Ferndandez, 100 acciones.- Organización de la Administración: La administración de la firma social estará a cargo del Sr. Matías Sebastián Cañon. La representación de la firma social estará a cargo del Sr. Matías Sebastián Cañon, quien ejercerá la representación legal de la sociedad.- Fecha de Cierre de Ejercicio: el ejercicio social cerrara el 10 de diciembre de cada año.- E y V 26/11/2018. \$423,25. Aviso N° 220.262.

SOCIEDADES / MLS S.A.S.

POR 1 DIA - MLS S.A.S. Se hace saber que se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 22/11/2018 mediante el cual se constituye MLS S.A.S (Constitución), siendo las partes integrantes de su contrato social de acuerdo a lo normado por Ley 19.550, los siguientes: Sarmiento María Laura, D.N.I N° 23.385.502, de nacionalidad argentina, de profesión Fonoaudióloga, divorciada, de 45 años de edad, con domicilio en calle Berutti N° 412 de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, CUIT 27-23385502-8. Domicilio: La sociedad establece su domicilio social y legal en calle Berutti N° 412 de la ciudad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán. Plazo de Duración: La duración de la sociedad será de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. Designación de su Objeto: La sociedad tendrá por objeto realizar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, la/s siguiente/s actividad/es: Centro de día: centro socioterapéutico y de apoyo a la familia que durante el día presta atención a las necesidades básicas, terapéuticas y sociales de la persona dependiente, promoviendo su autonomía y una permanencia adecuada en su entorno habitual. El centro tendrá como premisas, mantener, preservar y/o mejorar la funcionalidad de los pacientes; mantener al paciente en su entorno con el mayor grado de autonomía posible; evitar o retrasar la institucionalización; proporcionar apoyo social y asistencia a las familias de las personas con dependencia, mediante intervenciones terapéuticas y rehabilitadoras; atención de las necesidades básicas, terapéuticas y socioculturales; desarrollar la autoestima y favorecer un estado psicoafectivo adecuado. Centro Terapéutico: La atención de centro educativo terapéutico para niños y adolescentes con déficit neurológicos pediátricos por adultos en la áreas de fonoaudiología, kinesiología, terapia ocupacional, psicología, psicopedagogía, neurología, neuro ortopedia, capacitación a profesionales mediante cursos y talleres o jornadas de perfeccionamiento; la capacitación a familiares de los pacientes mediante talleres, jornadas u otros métodos; intercambio de experiencias con distintas instituciones, organismos o profesionales; la investigación sobre trabajos realizados por terceros y experiencias del instituto y tareas de estadísticas pertinentes; la realización de talleres de capacitación de pacientes con salida laboral. Centro Medico - Medicina integral: la prestación de servicios de asistencia, asesoramiento y orientación médica, organización, instalación y explotación de clínicas y demás instituciones similares, ejerciendo su dirección técnica por intermedio de médicos con título habilitante y administrativo y abarcando todas las especialidades que se relacionen directa e indirectamente con aquellas actividades médicas, ofreciendo y prestando toda clase de tratamiento médico, físico, químico, psíquico, basados en procedimientos científicos aprobados a realizarse por medio de profesionales con título habilitante de acuerdo con las reglamentaciones en vigor. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá establecer sucursales, establecimientos o agencias en el país o en el exterior; adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos, gravarlos y darlos en garantía; celebrar contratos mediante los cuales se logre un eficiente aprovechamiento de su

infraestructura; contratar toda clase de servicios necesarios para el cabal desarrollo de su objeto; constituir o participar en sociedades comerciales y asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas físicas o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas, conexas y complementarias con su objeto social; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores, instrumentos negociables, acciones y títulos ejecutivos; participar en licitaciones públicas y privadas; tomar dinero en mutuo con o sin interés; celebrar contratos de seguro, transporte, contratos con entidades bancarias y/o financieras; y, en general, celebrar todos aquellos actos y contratos que sean necesarios para dar cumplimiento al objeto social. Capital Social: El Capital Social se fija en la suma de \$100.000,00 (Pesos cien mil) dividido en 1000 acciones ordinarias nominativas no endosables de \$100,00 (Pesos cien), de valor nominal cada una con derecho a un voto por acción, suscripto por los socios en la siguiente proporción: la Sra. María Laura Sarmiento, la cantidad de mil (1000) acciones equivalentes a la suma de Pesos cien mil (\$100.000,-) que representan el 100% del capital social; integrando en dinero en efectivo un 25% del capital o sea la suma de Pesos veinticinco mil (\$25.000) y acordando integrar el saldo de capital en el transcurso de dos años contados a partir de la fecha del contrato. Organización de la Administración: la dirección, administración y uso de la firma social estará a cargo de la Sra. María Laura Sarmiento, DNI N° 23.385.502, quien ejercerá la representación legal de la sociedad y revestirá el cargo de administrador. Fecha de Cierre de Ejercicio: el ejercicio social el 30 de Junio de cada año. San Miguel de Tucumán, 23 de Noviembre de 2018. Fdo. María Laura Sarmiento. Socia Gerente. E y V 26/11/2018. \$1.314,50. Aviso N° 220.286.

SOCIEDADES / PAPELERA ROSSINI S.R.L.

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 205-6905-2018 de fecha 31/10/2018, se encuentra en trámite la inscripción de los instrumentos de fecha 26/10/2018, mediante los cuales el Sr. Ricardo Atilio Rossini, D.N.I. 8.097.447, casado, argentino, de 71 años, ingeniero, con domicilio en calle Rondeau 831; la Sra. Luz María Rossini, D.N.I. 29.060.541, casada, argentina, de 37 años, Bioquímica, con domicilio en calle Figueroa Alcorta 3032 Piso 4, C.A.B.A y Sra. Agustina María Rossini, D.N.I. 30.268.851, divorciada, argentina, de 35 años, Lic. en Comercialización, con domicilio en Av. Mate de Luna 2954, deciden prorrogar el plazo de duración de la sociedad. Como consecuencia, se modifica la clausula tercera del contrato social de la sociedad "PAPELERA ROSSINI S.R.L.", quedando redactada de la siguiente manera: Artículo tercero: Duración: El plazo de duración se establece por un (1) año contando a partir del día 02 de noviembre de 2.018, pudiendo ser prorrogado indefinidamente por acuerdo unánime de los socios. E y V 26/11/2018. \$261. Aviso N° 220.277.

Aviso número 220271

SOCIEDADES / PRODUCTORES UNIDOS DE MANCOPA LTDA

POR 1 DIA - Cooperativa Agropecuaria "PRODUCTORES UNIDOS DE MANCOPA LTDA."
Matricula Nacional N° 33626. Inscripción Provincial N° 1901. Convocatoria a Asamblea General Ordinaria De acuerdo a disposiciones Legales y estatutarias se Convoca a los sectores asociados de Cooperativa Agropecuaria "PRODUCTORES UNIDOS DE MANCOPA LTDA. A una Asamblea General Ordinaria que se celebrara el 12 de Diciembre del 2018, en ruta 9 km 1267(sede de la cooperativa), Mancopa Dpto. Leales, provincia de Tucumán a horas 9.30 para considerar los siguientes temas:
Orden de día: °Elección de dos asociados presentes para firmar el Acta de Asamblea, juntamente con el Presidente y el Secretario de la organización.
°Motivo de la demora para convocar a esta Asamblea General Ordinaria. °Considerar y Aprobación del Estado Contable cerrado al 31/12/2017(Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, informes del Síndico y del Auditor Independiente). Nota: la Asamblea se realizará válidamente sea cual fuere el número de asistentes una hora después de la fijada convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados. Según articulo 49 de les 20337. Fdo. Abraham Miguel R. Presidente. E y V 26/11/2018. \$299,50. Aviso N° 220.271.

SOCIEDADES / SMS BROKERS S.R.L.

POR 1 DIA - SMS BROKERS S.R.L. (Constitución) Expte: 6966/205-S-(2018). Se hace saber que por Expediente 6966/205-S-(2018) de fecha 01/11/2018, se encuentra en trámite de inscripción del instrumento de fecha 05/09/2018, mediante el cual se constituye la Sociedad de Responsabilidad Limitada "S.R.L.", siendo las partes integrantes de su contrato social de acuerdo a lo normado en la Ley 19.550, los siguientes: el señor Santiago Jándula, D.N.I. 23.519.573, casado, de 43 años, argentino, Contador, con domicilio en calle Ayacucho N° 247, CP 4000 San Miguel de Tucumán y Matías Quesada, D.N.I. 25.543.032, casado en segunda nupcias, de 42 años, argentino, Empresario, con domicilio en calle Mendoza N°3085, CP 4107, de la localidad de Yerba Buena, provincia de Tucumán.- Domicilio: La sociedad establece su domicilio social y legal en calle Maipú N° 50, 4°Piso, Of. 67, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina.- Plazo de Duración: La duración de la sociedad será de 99 años a partir de su inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas a cargo del Registro Público de Comercio.- Designación de su objeto: La sociedad tendrá por objeto ser Agente Asesor y/o Agente Productor Del Mercado De Capitales para desarrollar la actividad de prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el ámbito del Mercado de Capitales que implique contacto con el público en general, debiendo inscribirse a ello en el Registro De Agentes Asesores y/o productores de Mercado de Capitales. También podrá ejercer la actividad de Agente de Negociación, a efectos de actuar en la colocación primaria y en la negociación secundaria a través de los Sistemas Información de Negociación de los Mercados autorizados, ingresando ofertas en la colocación primaria o registrando operaciones en la negociación secundaria, tanto para cartera propia como para terceros clientes y la actividad de Agente de liquidación y compensación.- Capital Social y-su Integración: El capital social se estipula en la suma de pesos trescientos mil (\$300.000.-) que se divide en cien (100) cuotas, cada una por un valor de pesos tres mil (\$3.000.-) lo que representa un total de 100 cuotas suscriptas y efectivamente aportadas por cada socio de la siguiente forma el socio Santiago Jándula integra 50 cuotas lo que representa el 50%; el socio Matías Quesada integra las otras 50 cuotas lo que representa el restante 50%. La integración del capital se hace efectiva con la suscripción y aporte en efectivo por cada socio.- Dirección y Administración: La sociedad, será dirigida y administrada por los socios integrantes, revistiendo en adelante cada uno y en forma indistinta el cargo de Socio Gerente.- El uso de la firma social para cualquier negocio o gestión, que implique acto de administración o disposición de bienes muebles o inmuebles, dinero efectivo o cualquier otro que integre el patrimonio de esta sociedad, será ejercido en forma indistinta por los socios, salvo que por decisión de los socios se designe a tal efecto a uno o más socios, especificándose en la eventualidad, el objeto o contenido de la gestión y de ser posible, forma y modo en que desempeñarán los socios sus actuaciones. Podrá facultarse por la vía del mandato a una o varias personas que ejerzan esta tarea, siempre que el otorgamiento del poder sea efectuado por todos los socios.- Puede en consecuencia el Socio Gerente: a) celebrar y ejecutar en nombre de la sociedad

toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, b) adquirir, gravar, locar, y enajenar inmuebles, muebles y toda clase de bienes registrables; c) operar con todas las entidades financieras oficiales y privadas creadas o a crear regidas por la Ley 21.526 y sus modificaciones.- en caso de audiencias de cualquier naturaleza en comparendo judicial la sociedad será representada por el Socio Gerente o por quien designe éste, en cuyo caso bastará la exhibición de los documentos habilitantes tanto del representante legal o del Gerente o del mandamiento designado para intervenir en las audiencias de cualquier naturaleza a efectos de obligar a la sociedad.-Fecha de Cierre de Ejercicio: el ejercicio económico cierra el 31/12 de cada año en cuya fecha se confeccionará el inventario.- San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2018.- E y V 26/11/2018. \$1.076,25. Aviso N° 220.263.

Aviso número 220192

SOCIEDADES / SOCIEDAD DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA DE TUCUMÁN

POR 3 DIAS - La comisión Directiva de la SOCIEDAD DE GINECOLOGIA y OBSTETRICIA DE TUCUMÁN, cita a sus socios a Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día 21 de Diciembre a las 20:30 hs. en las instalaciones del Colegio Médico de Tucumán, Planta Baja. Las piedras 496, a fin de tratar el siguiente orden del día; 1) Elección de autoridades periodo 2019-2021. 2) Designación de dos socios para firmar acta. E 22 y V 26/11/2018. \$361,50. Aviso N° 220.192.

SOCIEDADES / TECNOCAUCHO S.R.L.

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente 7298/205-T-2018 de fecha 21/11/2018, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 06/07/2017, mediante el cual el Sr. Mariano Becerra; DNI 8.004.278, casado, argentino, comerciante, con domicilio en Remedios de Escalada 470 -Yerba Buena- Tucumán y la Sra. Mariana Terán, DNI 10.012.869, casada, jubilada, argentina, con domicilio en Remedios de Escalada 470 Yerba Buena - Tucumán, deciden modificar la cláusula séptima del Contrato Social de "TECNOCAUCHO S.R.L.", quedando redactada de la siguiente manera; septima (Administración) La administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de un socio, que actuará en forma individual e indistinta, tendrá la función de gerente, la duración en el cargo es sin plazo. La elección se realizará por mayoría del capital partícipe en el acuerdo y durará en el cargo hasta la designación de un nuevo socio gerente. El Socio Gerente será designado por Asamblea de Socios y tendrán todas las facultades que sean necesarias para realizar los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto de la sociedad inclusive los previstos en el artículo 375 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) y 9 del Decreto Ley 5965/63. A tales fines y de modo enunciativo, el gerente podrá comprar, gravar, vender y locar toda clase de bienes muebles, inmuebles, bienes inmateriales, títulos, acciones, todo otro bien susceptible de ser negociado, operar con bancos, otorgar poderes, comparecer en juicio, comprometer en árbitros, formalizar convenio, y en general efectuar todos los actos jurídicos, judiciales y/o administrativos con entes públicos y/o privados tendientes al cumplimiento de su objeto social. Asimismo tendrán facultades suficientes para otorgar poderes generales o especiales de administración o disposición. No puede comprometer a la sociedad en fianzas o garantías a favor de terceros en operaciones ajenas al objeto social". La dirección, administración y uso de la firma social estará a cargo del Sr. Mariano Becerra, quien ejercerá la representación legal de la sociedad y revestirá el carácter de gerente o administrador.- San Miguel de Tucumán, 22 de Noviembre de 2018.- E y V 26/11/2018. \$557,75. Aviso N° 220.279.

SOCIEDADES / TEL NET S.R.L

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N°7127/205-T(2018) de fecha 08/11/2018), se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de Asamblea Unánime de socios de TEL NET S.R.L de fecha 16/10/2018 mediante el cual los socios MARIA DE LA PAZ DE FATIMA BULACIO, DNI. 20.178.888, argentina, casada, empresaria, nacida el 20/05/1968, con domicilio en Av. Salta N° 531, Piso 6°, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y CARLOS ADRIAN MEDINA, DNI. 21.829.106, argentino, casado, empresario, nacido el 20/11/1970, domiciliado en Av. Salta N° 531, Piso 6°, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, han resuelto modificar distintas cláusulas de los estatutos sociales. Como consecuencia, se modifican las cláusulas Tercera; Quinta y Séptima de la mencionada sociedad, quedando redactadas de la siguiente manera: "CLAUSULA TERCERA: El capital social se fija en la suma de \$2.400 dividido en 120 cuotas de \$20 cada una. El Sr. Carlos Adrián Medina 68 (sesenta y ocho) cuotas y María de la Paz de Fátima Bulacio 52 (Cincuenta y dos) cuotas, el que a la fecha se encuentra integrado.-" "CLAUSULA QUINTA: La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo de una gerencia plural integrada por los socios en calidad de socios gerentes, debiendo actuar en forma conjunta y/o indistinta los Sres. Carlos Adrian Medina y María de la Paz de Fátima Bulacio. Tendrán todas las facultades para administrar y disponer de los bienes sociales, incluso los que requieran poderes especiales conforme el art. 375 del Código Civil y Comercial, art. 9no. Del decreto ley 5965/63, pudiendo en consecuencia celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos y/o contratos que tienda al cumplimiento del objeto social, tal como los necesarios para operar con bancos oficiales y/o privados, nacionales y/o extranjeros; otorgar poderes para actuaciones judiciales o extrajudiciales, con la extensión, el objeto y respecto de quien o quienes consideren convenientes.-" "CLAUSULA SEPTIMA: Las cuotas sociales no podrán ser cedidas a extraños a la sociedad, salvo que medie acuerdo unánime de los socios.- Se establece un derecho de preferencia, en primer lugar a favor de la sociedad, quien podrá adquirir las cuotas que se trate, con utilidades o reservas disponibles, o reduciendo su capital.- No ejercitado por la sociedad, el derecho de preferencia pasa a los socios.- A fin de ejercitarlo, quien se proponga ceder sus cuotas sociales comunicará fehacientemente a los demás socios su voluntad en tal sentido, haciendo conocer el nombre del interesado y el precio que ofreciere.- Los socios, por la sociedad o por sí, deberán manifestar fehacientemente dentro de un plazo de quince días de efectuada dicha comunicación, si ejercen el derecho de preferencia.- Caso contrario y vencido el término se considerará que dan conformidad con la cesión al tercero.- Para el supuesto de impugnación del precio propuesto para las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad.- El procedimiento será reglado por el art. 154 de la LS, con excepción de que la determinación del precio surgirá de una decisión de tres árbitros que serán designados de la siguiente forma: uno por la socia María de la Paz Bulacio, el otro por el socio Carlos Adrián Medina y el tercero será el presidente del Colegio de Graduados de ciencias Económicas.-". SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 21 de Noviembre de 2018.- E y V 26/11/2018. \$852. Aviso N° 220.272.

Aviso número 220273

SOCIEDADES / TEL NET S.R.L.

POR 1 DIA: Se hace saber que por Expediente N° 7127/205-T(2018)de fecha 08/11 /2018), se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 01/10/2018 mediante el cual el Sr. Eduardo Daniel Cohen, DNI. 10.013.664, casado, argentino, Ingeniero, nacido el 04-05-1952, con domicilio en calle San Juan N° 966 de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, vende, cede y transfiere (70) cuotas sociales que le pertenecen de la sociedad "(TEL NET S.R.L.)" a María De La Paz De Fátima Bulacio, DNI. 20.178.888, argentina, casada, empresaria, nacida el 20/05/1968, con domicilio en Av. Salta N° 531, Piso 6°, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán y a Carlos Adrian Medina, DNI. 21.829.106, argentino, casado, empresario, nacido el 20/11/1970, domiciliado en Av. Salta N° 531, Piso 6°, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Como consecuencia, se modifica la cláusula Tercera (3ra) de la mencionada sociedad, quedando redactada de la siguiente manera: Clausula Tercera: El capital social se fija en la suma de \$2.400 dividido en 120 cuotas de \$20 cada una. El Sr. Carlos Adrián Medina 68 (sesenta y ocho) cuotas y María de la Paz de Fátima Bulacio 52 (Cincuenta y dos) cuotas, el que a la fecha se encuentra integrado." San Miguel De Tucumán, 21 de Noviembre de 2018.- E y V 26/11/2018. \$321,25. Aviso N° 220.273.

Aviso número 220266

SUCESIONES / ALDO ALBERTO LESCANO

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez Dra. Mónica Sandra Roldan, del Juzgado de Familia y Sucesiones de la IIIa. Nom. Centro Judicial de Concepción, cítese por un día a los herederos ó acreedores de "ALDO ALBERTO LESCANO, DNI N° 16.139.512", cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante.- Secretaría, 12 de septiembre de 2018. Dra. Celina M. J. Saleme, secretaria. E y V 26/11/2018. \$120. Aviso N° 220.266.

Aviso número 220259

SUCESIONES / AMADEA MUÑOZ

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. José Rubén Sale, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Ia. Nominación, del Centro Judicial de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, Secretaría de la autorizante, cítese por tres (3) días a los herederos ó acreedores de AMADEA MUÑOZ, DNI: 8.754.068, cuya sucesión tramitase por ante la Secretaría del autorizante.- Concepción, 23 de octubre de 2018. Guadalupe González Corroto, secretaria. E 23 y V 27/11/2018. \$150. Aviso N° 220.259.

Aviso número 220284

SUCESIONES / CARLOS ANTONIO LEIVA

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez M. Viviana Donaire del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IVa nominación - Centro Judicial Concepción, Prosecretaría a cargo de María Paula Álvarez Molina, corresponde citar por el término de un día (art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de "CARLOS ANTONIO LEIVA, DNI N° 11.567.955 y FAUSTINA DOLORES GOMEZ, DNI N° 2.520.417", cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante.- Concepción, 1 de noviembre de 2018. E y V 26/11/2018. \$120. Aviso N° 220.284.

Aviso número 220274

SUCESIONES / CARLOS FAVIO HECTOR ALVAREZ

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Jueza Dra. M. Viviana Donaire, Juez del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IVa. Nominación - Centro Judicial de Concepción, prosecretaría a cargo de María Paula Alvarez Molina, corresponde citar por el término de un día (art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de "CARLOS FAVIO HECTOR ALVAREZ, D.N.I. N° 17.526.402", cuya sucesión tramítase por ante la secretaría del autorizante. Concepción, 19 de octubre 2018. María Paula Álvarez Molina, prosecretaria. E y V 26/11/2018. \$120. Aviso N° 220.274.

Aviso número 220285

SUCESIONES / CARLOS IGNACIO QUIROGA

POR 1 DIA - Por disposición de S.S., Dra. Maria del Carmen Negro, a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítase por un día a los herederos o acreedores de CARLOS IGNACIO QUIROGA, DNI N° 6.085.080 cuya sucesión tramita por ante esta secretaría autorizante. (Libre bde derechos Ley N° 6314) San Miguel de Tucumán, 6 de noviembre de 2018. Proc. Mariano Gutierrez, Prosecretario. E y V 26/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.285.

Aviso número 220281

SUCESIONES / ELENA MARIA DEL VALLE ANTONIO

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por tres días a los herederos o acreedores ELENA MARIA DEL VALLE ANTONIO, D.I N° 8.962.716, cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2018. Proc. Marcela Fabiana Flores, Prosecretaria. E 26 y V 28/11/2018. \$150. Aviso N° 220.281.

Aviso número 220269

SUCESIONES / ESTELA MARIA VICTORIA

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo de los Dres. Víctor Raúl Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por el término de un día (Art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de ESTELA MARIA VICTORIA, DNI N° 4.779.725 y de ADRIAN ENRIQUE AMAYA, DNI N° 17.041.592, cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 06 de noviembre 2018. Fdo. Dr. Carlos Alberto Prado, secretario. E y V 26/11/2018. \$120. Aviso N° 220.269.

Aviso número 220164

SUCESIONES / JESUS CIRILO RUIZ

POR 3 DIAS - Por Disposición del Sr. Juez Dr. Jose Ruben Sale, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Ia. Nominación, del Centro Judicial de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, Secretaría de la autorizante, cítese por tres días a los herederos o acreedores de JESUS CIRILO RUIZ, DNI N° 8.061.970, cuya sucesión tramitase por ante la Secretaria de la autorizante. Concepción, 10 de octubre de 2018. Dra. Guadalupe Gonzalez Corroto, Secretaria. E 22 y V 26/11/2018. \$150. Aviso N° 220.164.

Aviso número 220268

SUCESIONES / MARÍA MAGDALENA ZAMORANO

POR 1 DIA - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro - Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por un día a los herederos o acreedores de MARÍA MAGDALENA ZAMORANO, DNI N° 6.261.792, cuya sucesión tramitase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2018. Dra. Mariana del Milagro Vázquez, secretaria. E y V 26/11/2018. \$120. Aviso N° 220.268.

Aviso número 220276

SUCESIONES / MONTENEGRO CARLOS ALEJANDRO

POR 3 DIAS - Por disposición de la Señora Jueza Dra. Andrea Fabiana Segura, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la X° Nominación, con asiento en la ciudad Banda del Río Salí, cítese por tres (03) días a los herederos o acreedores de MONTENEGRO, CARLOS ALEJANDRO, DNI N° 27651562, y FRIAS MARTA ELENA, DNI N° F. 118.26.903, cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. Secretaría, 09 de octubre 2018. Dr. Gustavo A. Bruhn Marchand, secretario. E 26 y V 28/11/2018. \$150. Aviso N° 220.276.

Aviso número 220275

SUCESIONES / NATALIA ESTELA AGUDO

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez Dr. José Rubén Sale, del Juzgado de Familia y Sucesiones de la Ia. Nominación, del Centro Judicial de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, Secretaria de la autorizante, cítese por un (1) día a los herederos ó acreedores de NATALIA ESTELA AGUDO, DNI: 5.305.712, cuya sucesión tramitase por ante la Secretaría del autorizante.- Concepción, 14 de noviembre de 2018. Dra. Guadalupe González Corroto, secretaria. E y V 26/11/2018. \$120. Aviso N° 220.275.

Aviso número 220200

SUCESIONES / NAZARIO DE JESUS CAJAL

POR 3 DIAS - Por disposición de la Señora Jueza Dra. Andrea Fabiana Segura, del juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la X° Nominación, con asiento en la ciudad Banda del Río Salí, cítese por tres (03) días a los herederos y acreedores de NAZARIO DE JESUS CAJAL DNI N° 3.652.687, fallecido el 17 de junio de 1984, cuya sucesión tramita por ante la secretaría de la autorizante, Secretaría 05 de noviembre de 2018. Dr. Gustavo A. Bruhm Marchand, Secretario. E 22 y V 26/11/2018. \$150. Aviso N° 220.200.

Aviso número 220171

SUCESIONES / PABLO ALBERTO MEDINA

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaria a cargo de la Dra. Silvia María Mora, la Proc. Marcela Fabiana Flores, cítese por tres día a los herederos o acreedores de PABLO ALBERTO MEDINA (D.I. N° 8.093.401) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 19 de febrero 2018. Dra. Silvia María Mora, secretaria. E 22 y V 26/11/2018. \$150. Aviso N° 220.171.

Aviso número 220264

SUCESIONES / PALMIRA DEL CARMEN MOREIRA

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez Dra. Mónica Sandra Roldan, del Juzgado de Familia y Sucesiones de la IIIa. Nom. Centro Judicial de Concepción, cítese por un día a los herederos ó acreedores de "PALMIRA DEL CARMEN MOREIRA, D.N.I. N° 1.610.109", cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante.- Secretaría, 4 de octubre de 2018. Libre de Derechos. Nancy Daniela Monteros, prosecretaria. E y V 26/11/2018. Libre de Derechos. Aviso N° 220.264.

Aviso número 220270

SUCESIONES / VIRGILIO MARTIN SANDANDER

POR 1 DIA - Por Disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo de Carlos Alberto Prado Y Oscar Enrique Flores, cítese por el término de un día (Art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de VIRGILIO MARTIN SANDANDER, DNI. N° 8.064.713, cuya sucesión tramitase por ante la Secretaría del autorizante.- MCA-9551/18 San Miguel de Tucumán, 15 de Noviembre de 2018.- Fdo. Proc. Oscar Enrique Flores. Secretaria. E y V 26/11/2018. \$120. Aviso N° 220.270.

Numero de boletin: 29380

Fecha: 26/11/2018